



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Lineamiento de motivación de la reparación civil en sentencias por delitos
de cohecho en el Distrito Judicial del Callao

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

Dolly De La Cruz Sáenz

ASESOR:

Mg. Eliseo Segundo Wenzel Miranda

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Constitucional

LIMA - PERÚ

2017

Página del Jurado

Mg. García Vergara, Renzo Martín
Presidente

Mg. Urteaga Regal, Carlos Alberto
Secretario

Mg. Wenzel Miranda, Eliseo Segundo
Vocal

Dedicado:

*A mi madre,
quien desde hace unos meses
guía mis pasos desde el cielo.*

Agradecimiento:

*A mis asesores
por sus conocimientos impartidos
y su gran paciencia*

Declaración Jurada de Autenticidad

Yo, Dolly De La Cruz Sáenz, con DNI N° 45008531, a efectos de cumplir con las disposiciones vigentes en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho, declaro bajo juramento que:

1. Toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.
2. Asimismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que presento en la presente tesis son auténticos y veraces.
3. El presente trabajo de investigación no ha sido utilizado, ni presentado con anterioridad para obtener algún grado o título profesional.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad Cesar Vallejo.

Lima, 24 noviembre de 2017

Dolly De La Cruz Sáenz
DNI N° 45008531

Presentación

Señores miembros del Jurado:

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo presento ante ustedes la Tesis titulada “**Lineamiento de motivación la reparación civil en sentencias por delitos de cohecho en el distrito judicial del Callao**”, la misma que someto a vuestra consideración y espero que cumpla con los requisitos de aprobación para obtener el Título Profesional de Abogada. La cual tiene como finalidad analizar el lineamiento de motivación de la reparación civil que siguen los magistrados en la aplicación de criterios de valoración para fundamentar el monto resarcitorio establecido en las decisiones judiciales.

Asimismo, y acorde al reglamento de grados y títulos de la universidad Cesar Vallejo, la investigación se ha organizado de la siguiente manera: en la parte de la introducción se encuentra la aproximación temática, trabajos previos, teorías relacionadas y la formulación del problema; asimismo se encuentra el problema de investigación, los objetivos, los supuestos jurídicos generales y específicos.

En la segunda parte nos centraremos en el marco metodológico donde se sustentará el trabajo de enfoque cualitativo, de tipo de estudio es básico que se basa en la observación de fenómenos para su posible solución. Finalmente se desarrollarán los resultados, se precisará la discusión, conclusiones y finalmente las sugerencias, todo ello sustentado con material bibliográfico y las demostraciones contenidas en los anexos de este trabajo de investigación.

La autora.

ÍNDICE

	pág
Página del jurado .	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Presentación	vi
Índice	vii
Resumen	ix
Abstract	x
I. INTRODUCCIÓN	
Aproximación temática	2
Trabajos previos	5
Teorías relacionadas al tema	10
Principios Constitucionales: Tutela Jurisdiccional y Debido Proceso . . .	11
La sentencia	13
La motivación en la norma	15
La Motivación de la decisión judicial	17
La motivación en la Jurisprudencia	21
Finalidad de la motivación	23
Afectación a los principios lógicos de la motivación	25
¿Discrecionalidad judicial o arbitrariedad?	27
Acuerdos plenarios N° 6-2006/CJ-116, N° 05-2011/CJ-116 y elementos de determinación de la responsabilidad civil	28
Al respecto sobre el agraviado - actor civil	30
En honor al caso concreto	31
Sobre el cohecho . . .	32
Consideraciones sobre el daño	35
Al respecto sobre el daño a la persona	36
Consideraciones sobre el daño a la persona jurídica	37
Criterios planteados por el representante del Estado	39
Al respecto sobre la reparación civil	41
La indemnización	45

La reparación civil en el proceso penal	46
Formulación del problema	49
Justificación del estudio	50
Objetivos	52
Supuestos jurídicos	52
II. MÉTODO	
2.1. Tipo de Estudio	55
2.2. Diseño de la investigación	56
2.3. Unidades de análisis. Categorías	56
2.4. Caracterización de Sujetos	57
2.5. Población y muestra	57
2.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	58
2.7. Método de análisis de datos	59
2.8. Aspectos éticos	59
III. RESULTADOS	
3.1. Descripción de Resultados del Análisis de Entrevista	62
3.2. Descripción de Resultados del Análisis Documental	70
IV. DISCUSIÓN	74
V. CONCLUSIONES	81
VI. RECOMENDACIONES	83
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	85
ANEXOS	
Anexo 1	93
Anexo 2	95
Anexo 3	99
Anexo 4	101
Anexo 5	103
Anexo 6	100
Anexo 7	104
Anexo 8	108

RESUMEN

La presente tesis se plantea con el propósito de demostrar que la reparación civil desarrollada dentro del proceso penal en el distrito judicial del Callao, corre la suerte de ser una pretensión con escaso protagonismo otorgado por los magistrados, cuando se refiere a delitos contra la administración pública - cohecho. Es así que, la motivación judicial, como parte de la concepción democrática del proceso la cual protege a los justiciables de ser vulnerados en su derecho a la tutela judicial, sigue un lineamiento errado, tal como lo señala nuestra máxima autoridad, el tribunal Constitucional; y, en virtud a que nuestro país, siendo un estado de derecho, las políticas institucionales deben ir direccionadas a lograr mejoras en la administración de justicia, como el desarrollo de argumentos eficaces y fundamentos jurídicos adecuados que terminan dando fin al proceso. Por lo que, en el desarrollo del presente trabajo, es de notarse el claro señorío en la práctica de las decisiones judiciales, respecto a no considerar la aplicación de criterios de valoración, consecuente a esto los magistrados se alejan de un correcto lineamiento de motivación de sentencias respecto al resarcimiento del perjuicio ocasionado al Estado. Concluyendo que, el lineamiento que sigue la motivación de sentencias respecto a la reparación civil es una motivación aparente, ya que los fundamentos de los magistrados están basados en su poder discrecional, dejando de lado una debida fundamentación en la cual se apoyaría la naturaleza resarcitoria de la reparación civil.

Palabras claves: motivación de sentencias, reparación civil, cohecho, daño a la persona jurídica.

ABSTRACT

This thesis is presented with the purpose of demonstrating that the civil reparation developed within the criminal process in the judicial district of Callao, is lucky to be a claim with little prominence granted by the magistrates, when it refers to crimes against the public administration - bribery. Thus, the judicial motivation, as part of the democratic conception of the process which protects the defendants from being violated in their right to judicial protection, follows a wrong line, as indicated by our highest authority, the Constitutional Court; and, because our country, being a state of law, institutional policies must be directed to achieve improvements in the administration of justice, such as the development of effective arguments and adequate legal foundations that end up ending the process. For this reason, in the development of this work, it is clear that in the practice of judicial decisions, respect is given to not considering the application of evaluation criteria, consequently the judges distance themselves from a correct motivation guideline. sentences regarding the compensation of the damage caused to the State. Concluding that, the line that follows the motivation of sentences regarding civil compensation is an apparent motivation, since the foundations of the judges are based on their discretionary power, leaving aside a proper foundation on which the compensatory nature of the civil repair.

Keywords: motivation of sentences, civil reparation, bribery, damage to the legal entity.

I. INTRODUCCIÓN

Aproximación temática

Para Herrero (2011): “La aproximación temática permite una información previa de lo que va a tratarse la obra en cuestión”. Entonces la aproximación temática sería la narración de hechos que explica el contexto en el que se desenvuelve el problema próximo a estudiar.

Cual sea la perspectiva de donde se mire, ya sea echando un vistazo en el tiempo o el lugar, no deja de llamar la atención el proceder de los jueces, cuando se trata de señalar montos tan dispares, para intentar resolver cuestiones por daños no patrimoniales.

No es novedad que el sistema jurídico Common Law y el romano-germánico, padezcan el mismo problema de cuantificar el daño no patrimonial, por ser resueltos de manera subjetiva en ambos sistemas, con leves diferencias donde encontramos topes en el monto, como lo es el caso de los Estados Unidos y el exceso de discrecionalidad, como lo suele ser en Inglaterra y en nuestro país. (Villanueva, 2012, párr.3).

El derecho comparado, nos muestra que otras legislaciones contienen diversas normativas, respecto al estudio de la reparación civil y la problemática de la cuantificación, la misma que no conlleva a un mayor problema de estudio para realizar una debida motivación de decisiones judiciales, que permita determinar una reparación civil manteniendo cierto grado de homogeneidad y naturaleza resarcitoria

Sin embargo, según la práctica tribunalicia dentro de nuestro territorio nacional, al estar frente a una pretensión de índole resarcitoria, la Ley procesal exige que el agraviado precise su pretensión del quantum indemnizatorio. Lo que lleva al actor civil a individualizar el tipo y magnitud de los daños causados, planteando el monto dinerario que pretende y cuánto corresponde a cada tipo de daño que afirma haber sufrido.

Con este requisito establecido ya en el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, la norma procesal ha intentado dar solución a un problema relevantemente grave en nuestro ordenamiento jurídico ya que el paso del tiempo ha permitido demostrar que, en los tribunales penales aquellos montos

impuestos a modo de indemnización suelen ser montos cuestionables en proporción a los daños alcanzados.

Es por eso que el presente trabajo de investigación titulado “Lineamiento de motivación de la reparación civil en sentencias por delitos de cohecho en el Distrito Judicial del Callao”, dirigido, al análisis del lineamiento de la motivación que se aplican en la formulación de sentencias para precisar el monto indemnizatorio, bajo el dominio del, no tan nuevo, código procesal penal.

Esta labor consiste en realizar un estudio profundo a las decisiones judiciales con respecto a la reparación civil de esta jurisdicción, intentando identificar el criterio jurisprudencial que siguen los magistrados especializados en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Callao, asimismo la determinación de la existencia de la naturaleza resarcitoria en la figura jurídica de la reparación civil con relación a los fundamentos sobre el monto indemnizatorio determinado por decisión del magistrado; tema que toma gran importancia para el agraviado – actor civil - y las futuras decisiones judiciales que se dictarán de acuerdo a ley, respetándose así el derecho a la motivación de resoluciones judiciales.

Actualmente se presenta un horizonte en el que podemos encontrar a través de la revisión de expedientes, que tanto abogados como magistrados no están enfocados en realizar análisis nada cuando se trata de reparaciones civiles en el ámbito penal, cayendo en deficiencias de la motivación, encontrando muchos artículos de investigación que presentan el mismo planteamiento como una realidad problemática con una aún lejana fecha de caducidad.

Este actual panorama, sobre diversos pronunciamientos de los juzgados del distrito judicial del Callao, exige la necesidad de una transformación e importancia de analizar y demostrar que los magistrados del distrito judicial del Callao siguen un lineamiento de motivación aparente en cuanto a la fundamentación de la reparación civil en delitos de corrupción, que no solo pondría en alerta a los operadores del derecho para llenar esos vacíos de motivación, que implique más allá que la discrecionalidad del juez, la que

pareciera reflejar una autoridad de todopoderoso, sobre la decisión del monto indemnizatorio.

Finalmente, las reflexiones de este texto, no pretende hacer crítica a la labor de los juzgadores, sino convertirse en una herramienta que demuestre la necesidad de realizar resoluciones judiciales en base al imperativo constitucional de una debida motivación, utilizando criterios de valoración en la determinación de la reparación civil extrapatrimonial, cuyo interés máximo corresponde al Estado – agraviado.

Trabajos Previos

Los trabajos previos son los estudios previos que están relacionados con el problema, y estas investigaciones que se han realizado con anterioridad, tienen relación con mi formulación de problema. Los trabajos previos nos ayudan a comprender las ideas de otros investigadores que han hecho trabajos relaciones con mi tema. Los mismos que me ayudarán a decidir el método de investigación para llegar a mi objetivo. (Rojas, 2010).

El presente texto propone literatura recopilada de diversos trabajos previos de ámbito nacional e internacional:

Trabajos previos de ámbito internacional

Como punto de partida, Taruffo (2006) nos dice que, si la sentencia presentase algún vicio en la motivación, esta tendría un valor distinto dependiendo de la influencia que esta cause en la satisfacción de quienes plantean su pretensión, en el desarrollo del proceso. (p. 394). Por lo que se puede entender que, si las partes en el proceso están conformes con la decisión judicial, aunque la motivación de la sentencia sea deficiente, esta será aceptada por la parte interesada como si cumpliera con los requisitos de ley, aceptando la decisión con total legitimidad.

Además Couture (2014) en la enciclopedia “vocabulario jurídico” señala que ha de constituirse como la parte más relevante de una resolución judicial, aquella donde el magistrado expone los fundamentos o motivación que lo llevó a decidir, en palabras aún mucho más sencillas, que lo que más importa en una sentencia, no es el pronunciamiento de la pena o la reparación civil que determinó el juez, sino aquello que refiere respecto a las razones que tomó en cuenta para que este adopte y decida como solución a un conflicto que la ley le permite resolver. (p.510).

Garrido (2009) concluye en su artículo “La predecibilidad de las decisiones judiciales” que la justificación de las decisiones judiciales que los jueces realizan como deber, se basan en la estructura de lo jurídico lo cual se presentará como una afirmación lógica y posible de analizar. (párr.44).

Colomer (2003) en su obra “La motivación de las sentencias. Sus exigencias constitucionales y legales” señala al respecto del desarrollo exigible de la motivación en la decisión de los magistrados “la exigencia de motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales. (p. 269).

Entonces, al mencionarse al sistema de fuentes, este autor quiere decir que, al motivarse una resolución, el juez no solo está cumpliendo los parámetros circunscritos en el ordenamiento jurídico, sino que se está fundamentando y actuando tal cual lo exige un Estado de Derecho. Porque si solo se hablara de una exigencia de justificar la decisión, no necesariamente se estaría hablando del respeto por un derecho fundamental, ni la impartición de justicia, característica que justifica una resolución acorde a ley.

De lo mencionado anteriormente, se puede desprender con facilidad que, las resoluciones judiciales nacen como producto del reflejo de la racionalización que han realizado los magistrados dentro de su labor jurisdiccional y regulada por ley.

Madrigal (2012) con respecto a los criterios que se utilizan para determinar la reparación civil, los cuales son exigibles para una debida motivación, quien escribe en la Revista Judicial de Costa Rica, en su artículo titulado “*La imputación para la Reparación del Daño en las Sedes Civil y penal*” sobre tema de determinación del daño, señala que para intentar reparar un daño esta debe ser determinada con precisión, es decir que no se puede hablar de una determinación del daño sin antes evaluar que tan afectado ha resultado el bien jurídico con el actuar de su ofensor, esta medición del daño puede ser de modo pecuniario o no, la tarea es demostrar el vínculo entre el daño a su desarrollo como persona y la cuantificación patrimonial – teniendo en cuenta que tratamos de delitos de corrupción de funcionarios y el agraviado es el Estado, el bien jurídico, la administración pública, es impedida en el desarrollo de su normal actividad-. Asimismo, la afectación que se le ha causado al bien jurídico, se configura como un tipo penal que jurídicamente

debe tratarse por reglas procesales y sustantivas, las mismas que van a permitir determinar responsabilidad del perjuicio causado (p.135).

Este autor costarricense nos dice que para que la víctima pueda ser resarcida del daño ante la conducta ilegítima que el autor le ha generado, lo que se debe evaluar y calificar antes que realizar cualquier tipo de precisión acerca de este, es determinar la magnitud del daño ocasionado a través de sus consecuencias en la esfera personal de la víctima, en oposición a los intereses sociales y al Derecho. Siendo esta la primera actividad que permita vincular de manera proporcional el daño y la cuantificación de la futura reparación del daño.

Luiz (2014) señala que, existen diferentes posiciones fragmentadas respecto a la valoración de los precedentes vinculantes, una de estas posiciones está conformado por cierto sector que realiza labor jurisdiccional, quienes toman el texto de estos precedentes como plantillas, para fundamentar sus decisiones, por lo que estos magistrados estarían dejando de lado, el aspecto cualitativo en cada decisión que toman y de volverse una actividad repetitiva en la práctica estaría generando una vinculación normativa de estos textos con cada caso concreto, y no dando paso a su verdadera función interpretativa. (p. 79).

A manera de breve conclusión de los autores antes mencionados, al realizarse una evaluación y calificación jurídica, por parte del juez que emitirá sentencia, cabe precisar que este proceso volitivo de evaluación y calificación, debe ser expuesto con fundamentos jurídicos y no quedarse como mero entendimiento del juez, quien podría emitir un monto resarcitorio a manera de reparación; sino que es deber de este operador del derecho, realizar un exhaustivo acto de interacción entre la norma y el caso concreto, que permita sustentar que criterios valorativos usó para esta calificación jurídica, los cuales podrían estar siendo utilizados erróneamente, causando no una crítica a su labor, sino la petición de la aplicación de fundamentos lógicos para un mayor entendimiento.

Trabajos previos de ámbito nacional

Medina (2012) en su tesis *“La Problemática de la reparación civil en los delitos culposos ocasionados por accidentes de tránsito”* señala que luego de haber realizado un análisis a las resoluciones judiciales mediante su investigación ha quedado demostrado que los jueces (al menos en primera instancia) no exponen las razones de los montos que fijaron como reparación civil, vulnerando el derecho a la motivación de resoluciones judiciales tal como lo establece la constitución y el artículo 12 de la Ley Orgánica del poder Judicial (p. 186).

Campos y Regalado (2015), en su tesis titulada *“La reparación del daño a favor del actor civil como fin resarcitorio del delito en el nuevo código procesal penal”* concluyen en que es necesario encontrar la manera de convertir a la reparación civil en una figura jurídica integral, puesto que solo así la reparación civil podría encajar perfectamente dentro de los fines de la pena (p.195).

Díaz (2016) en su tesis titulada *“Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto julio 2013-diciembre 2014”*, concluye afirmando que las sentencias no están debidamente motivadas en el extremo de la reparación civil debido a la falta de capacitación de los jueces penales unipersonales de Tarapoto, del mismo modo se relaciona como consecuencia de la falta de fundamentación de la pretensión civil (p.107).

Castillo Alva (2014) en su artículo *“Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales”* señala de manera oportuna que si las partes o la sociedad realizaran críticas a las decisiones de los magistrados, estas críticas no implicarían afectación alguna al principio a la independencia judicial, sino que implicaría que las sentencias deberían ser comentadas y criticadas, como garantía que la labor y función jurisdiccional se desarrolle dentro de un sistema de justicia democrático, basado en la tolerancia (p.55).

Al respecto Cabel (2016) en su artículo *“La motivación de las resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el estado constitucional”* concluye que la difícil labor de los jueces en la motivación de sentencias dentro de un estado de derecho, debe contener un fundamento sólido en la Constitución y sus principios, como respeto a la supremacía de los derechos fundamentales, puesto que la motivación sin estos fundamentos al igual que la aplicación de otros elementos no establecidos por ley, la estarían apartando del camino correcto. (párr.39).

Vargas (2011), quien escribe en la Revista Jurídica Lex Novae el artículo titulado *“La motivación de las resoluciones judiciales”* nos señala: *“(…) los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley”* (p.125).

Poma (2013) quien en su artículo *“La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto”*, nos dice que, la labor jurisdiccional en cuanto a la determinación de la reparación civil respecto a los daños extra patrimoniales, en los procesos penales, hasta la actualidad es uno de los elementos desarrollados insuficientemente en las resoluciones judiciales, ya que carecen de idónea fundamentación y una debida motivación, por otro lado, señala también que dentro de la dogmática penal, la reparación civil es un terreno aún poco explorado cuando se refiere al daño moral, más aún cuando se trata de realizar la cuantificación de este, pues resulta ser muy dificultosa para el juzgador cuando deba imponer una sanción indemnizatoria. (p.96).

Coincidiendo con la opinión anterior se encuentra Valenzuela (2013), concluye en su libro titulado *“La reparación civil en el proceso penal”* que, deben de plantearse criterios de cuantificación comunes en la valoración del daño que se puedan apreciar en tablas referenciales y dejar de depender de la labor actual de los jueces, cuyas pautas para la valoración de los daños inmateriales se reducen a la discrecionalidad y actividad subjetiva, donde ocasionalmente se ven mencionar los elementos que se han valorado sin ser fundamentados (p. 126).

Dentro del extenso escenario de la doctrina nacional, encuentro al ilustre Espinoza (2016) quien en su libro *Derecho de la Responsabilidad Civil*, el que aparece como panacea a la problemática antes planteada, desarrolla sus conocimientos sobre las categorías jurídicas objeto de investigación, el cual aparece como uno de los diversos sustentos del presente proyecto, quien expone: “Aparte del socorrido art. 1322 c.c. que, en materia contractual, permite al juez aplicar el criterio valorativo, no tenemos una solución de este problema” (p.297).

Al respecto podemos apreciar que el autor plantea el problema por el cual atraviesan los magistrados a diario, el cual los obliga a realizar la cuestionable labor de cuantificar la magnitud del daño al que han sido sometidos, sin brindarles el apoyo en legislación alguna.

Por otro lado, con respecto a la reparación civil, Iván Omar Berrio Salas (2016) en la Revista Diálogo con la Jurisprudencia de Gaceta Jurídica, en su artículo “*Determinación de la Pena y cuantificación del daño en la reparación civil*”, nos dice lo siguiente:

(...) al parecer los operadores de la administración de justicia, jueces y fiscales, interpretaron el concepto de economía, además para el momento de fundamentar y determinar el monto de la reparación civil en el proceso penal, esto es alejándose de los criterios y principios normados en el derecho civil y la doctrina nacional. (p.166).

En igual sentido, señalando además que comparto la idea del autor, hago mención precisa de la problemática actual que viene siendo el centro de esta investigación, aquella que parece tener mucha complejidad y ser observada por los legisladores nacionales sin solución hasta el momento, la cuestionable cuantificación de la reparación civil, la misma que aparece como segunda protagonista después de la determinación de pena en las resoluciones judiciales del proceso penal, por lo que al parecer viene siendo vinculada y confundida con el principio de economía, al ponerse en evidencia en los diminutos montos establecidos en sentencias, las cuales parecieran estar bajo fundamentos no solo de economía procesal sino del cuidado de la economía para el responsable del daño causado.

En ese sentido, se puede apreciar acerca de las opiniones antes citadas, que las investigaciones han detectado ciertas deficiencias en la aplicación de criterios de valoración para la cuantificación de los daños no patrimoniales en el estudio de la legislación de acuerdo a la materia. Veo también que, los autores hacen referencia a la situación exacta que se desarrolla en el proceso penal en el que el agraviado expresa su pretensión de reparación civil como resarcimiento a un daño que no es debidamente sustentado, plasmándose en resoluciones judiciales, debido a lo difícil de su labor, que los magistrados muestran su discrecionalidad para emitir montos de reparación civil los mismos que provocan inconformidad en el actor civil, ya que al ser resueltas sin fundamento ni justificación, se reflejarían como reparaciones civiles carentes de homogeneidad.

Teorías Relacionadas al Tema

Hernández, Fernández y Baptista, (2014) señalan al respecto: “¿Qué es el marco teórico? Se trata, pues, de la teoría que se dispone sobre el tema” (p.122). Por otro lado, con un concepto más claro está Noruega (2014), quien a la letra nos dice que Marco Teórico “es un conjunto de conocimientos, de información que se recolecta de manera seleccionada, para el tratamiento y solución del problema de investigación” (p.253).

Ante estos dos conceptos se puede entender que el marco teórico se encuentra hilando los párrafos que contengan aquellas teorías de carácter explicativo, es decir de conceptos y sistemas de ideas que servirán al investigador para el desarrollo del proyecto. En ese sentido para realizar un estudio más profundo del tema, es preciso empezar con la delimitación de conceptos básicos:

Principios Constitucionales: Tutela Jurisdiccional y Debido Proceso

En todo estado de derecho la Carta Magna es la que encabeza el ordenamiento jurídico, es así que en nuestro país lo es la Constitución Política de 1993, la que se compone de principios generales, cuyo carácter de primer rango establece valores superiores fundamentales de nuestra normatividad

nacional, los mismos que se encuentran de manera implícita a partir del primer artículo; e inspiran a la creación de nuestro ordenamiento jurídico. (Carrión, 2004, p. 78).

Los principios constitucionales, son de carácter general y califican el orden constitucional, por lo que estos principios alcanzan un sentido de super legalidad, ya que no solo inspiran a las demás leyes, sino que también actúan sobre las actividades de los organismos nacionales y personas tanto públicas como privadas. Del mismo modo influye sobre la legislación y los legisladores, pues tiene la cualidad de orientar y cristalizar cuando se trata de interpretar legislación ordinaria, entre ellos el Principio de Legalidad.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, está regulado en nuestra máxima norma nacional, nuestra Constitución Política de 1993 en su artículo 139º inciso 3º, a la letra dice: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”; entonces es preciso decir que la motivación de las resoluciones judiciales ha de responder como una garantía genérica de tutela jurisdiccional.

También encontramos el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, donde señala: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Asimismo, encontramos en el artículo 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial: “En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso”.

Entonces, el derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos reconocidos en nuestra constitución, es decir que tiene todo sujeto de derecho cuando recurre a un órgano jurisdiccional en búsqueda de la justicia, para las cuales nuestro ordenamiento ha dado nombramiento a ciertas garantías mínimas para todos los justiciables que se encuentren en la necesidad de recurrir al estado a que otorgue solución de la controversia en la que se encuentran.

Aquellos derechos y privilegios que derivan del derecho a la tutela judicial efectiva están compuestos por todas y cada una de las fases del procedimiento, puesto que solo a través del proceso se puede llegar a una sentencia. Es así que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses, puede accionar su derecho a la prestación jurisdiccional, a fin de obtener una resolución fundada jurídicamente, en respuesta sobre el fondo de la controversia (Chamorro, 1994, p.11)

El Debido Proceso. Alvarado (2016) afirma que: “El debido proceso no es ni más ni menos que el proceso que respeta sus propios principios”. Es decir que dentro de nuestro marco jurídico es considerado un principio legal, en el que todo aquel que realiza labor jurisdiccional debe respetar los pasos establecidos por ley que respetan los derechos de los usuarios (derecho a ser oído y exteriorizar sus pretensiones), en el desarrollo de todas las etapas formales en un proceso judicial transparente. Por lo que el debido proceso estaría otorgando las garantías mínimas para que al término del proceso el resultado sea impartido con justicia y equidad. Asegurando la imparcialidad en todas las jurisdicciones y protegiendo que no se abuse de los usuarios.

Frente a lo expuesto anteriormente, Carrión Lugo señala que la motivación de sentencias más allá que una garantía constitucional a todos los justiciables, constituye un deber de los magistrados cuando se trata de justificar sus decisiones judiciales, puesto que estas representan gran importancia para las partes del proceso. Por lo que se puede apreciar que toda aquella sentencia que carece de motivación o presenta motivación insuficiente o incongruente, no tendría validez procesal, ya que atenta contra el debido proceso y la tutela jurisdiccional. (2004, p. 39).

Se puede concluir que, si un ciudadano común acude a un órgano jurisdiccional a entablar un proceso, para que un operador del derecho sea quien resuelva su pretensión, ya sea la decisión favorable o desfavorable al justiciable, este magistrado debe sustentar su decisión de acuerdo a las pretensiones que este ciudadano común ha planteado en el desarrollo del proceso.

La sentencia

Es aquella decisión que al ser emitida por un juzgador le pone fin a la controversia, ya sea una causa civil o penal, pero si nos referimos al objetivo de esta, podemos agregar que esta decisión judicial motivada adecuadamente es una sentencia basada en justicia, la cual será necesaria y dándole verdadero fin a un conflicto si esta respeta las garantías procesales; es decir que, una sentencia al ser emitida luego de desarrollarse legítimamente en el debido proceso, podemos asegurar que se ha decidido con justicia, dando a cada parte lo que les corresponde. (Chocano, 2008, p.689).

En cuanto a la forma, la sentencia consta de ciertos requisitos, se conforma de las 3 siguientes partes:

- La primera es la parte expositiva, la que se desarrolla mediante una narración cronológica de los actos procesales desde el inicio hasta el momento previo a ser dictada la sentencia.
- Posteriormente, la parte considerativa, según la ley lo establece, es el capítulo donde el juez tiene el campo suficiente, los cuales han de ser valorados y desestimando los hechos impertinentes, con un alto nivel argumentativo.
- Finalmente, la parte resolutive, viene a ser la más importante de la sentencia, para las partes del proceso, pues es aquella que contiene la decisión del juez, fallo en el que se señala la declaración de un derecho, una condena o absolución del acusado.

Por otro lado, podría decirse que la sentencia consta de dos niveles, las que en el entorno de la justificación nos llevan a un escenario especial de la argumentación, donde el Juez aporte las razones que le han permitido determinar, racional y razonablemente, su fallo y porqué lo hizo. Estos niveles son:

Justificación Interna de la sentencia, Atienza nos dice que la justificación externa es la que deriva de la conclusión lógica y correcta de la suma tautológica de premisas, que dan producto a una decisión cuya validez

es formal y presume razonamiento lógico, plasmada en la sentencia. (2010, p. 12-16).

Asimismo, Taruffo nos señala que por justificación interna de debe dar por entendido como el control de todas las premisas bajo las cuales el juez formula una decisión. Es decir que la justificación interna es aquella que tiene como razón de ser la validez lógica del uso de las premisas, que finalmente aplicadas darán por conclusión, la decisión judicial. (2016, p. 55).

Justificación externa de la sentencia, Santa Cruz nos dice que la justificación externa de la sentencia es aquella “fundamentación adecuada, suficiente y conforme al debido proceso” la misma que debe ir acorde a las premisas que se plantearon en la justificación interna. (2013, p. 9).

Bajo ese mismo lineamiento Taruffo señala, la justificación externa vendría a ser la ratificación de aquellas premisas que se usaron en la justificación interna, es decir, la mención de aquellas que se consideraron razones correctas. (2016, p. 79)

Por otro lado, Alex nos dice que el escenario de la justificación externa corresponde al discernimiento de la actividad racional del magistrado al decidir, las cuales requieren de amplios conocimientos doctrinarios, que constan de las reglas del derecho positivo, los enunciados empíricos y aquellos que no corresponden a ninguna de las anteriores mencionadas sino aquello que fue usado como un argumento dentro de la decisión. (2010, p. 318).

Cuando el juez ha señalado premisas que utiliza como punto de partida para la justificación de su decisión, sin embargo, estas no han sido examinadas con relación a su validez jurídica o fáctica, no se puede asegurar la existencia de un vínculo entre un supuesto planteado y la premisa que estaría justificando el razonamiento del juez.

La motivación no sería la explicación de las razones verídicas por las cuales sucede un fenómeno, sino aquella justificación que se entiende como un descargo mediante el cual expone de manera sencilla, las causas por las

que dicho fenómeno se admite favorablemente. Es decir que, la motivación de una sentencia, consta de presentar un argumento que la afirme.

Entonces, la motivación externa mantiene básicamente el control de la razonabilidad de la decisión judicial del juez y su apego a un correcto Estado de Derecho, ya que obliga al juez a realizar una profunda fundamentación jurídica, y no limitarlo al uso de la lógica.

La motivación en la norma

Nuestras normas legales llegan a ser reiterativas cuando se refieren a la exigencia de la motivación en las decisiones judiciales en donde podemos encontrar las siguientes:

Código Procesal Constitucional: en el Artículo 17: “La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada”.

Código Procesal Civil: en su Artículo 50 inciso 6, la cual refiere que los deberes de los jueces dentro del proceso son: “Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia”.

En el Código Procesal penal: Artículo 123° en el que señala acerca de las resoluciones judiciales en su inciso 1.

“Las resoluciones judiciales, según su objeto son decretos, autos y sentencias. Salvo los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso”.

Artículo 394° el mismo que señala cuales son los puntos de desarrollo en la sentencia (...) “3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación, del razonamiento que las justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones

legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias para fundar el fallo”.

Ley Orgánica del Poder Judicial; Artículo 22: como doctrina jurisprudencial de carácter vinculante.

“Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de justicia de la república ordenan la publicación trimestral en el Diario oficial “El peruano” de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. (...).”.

Como puede observarse, las normas nacionales al respecto de la motivación de las decisiones judiciales, coinciden en que debe desarrollarse la valoración de los hechos que hayan sido probados y los que no lo fueron, en base a una concreta calificación jurídica de los hechos, expresándose en fundamentos de hecho y de derecho, los mismos que si el legislador decidiera apartarse, deberá sustentar sus razones; y, pese a que estos artículos no señalen literalmente que la reparación civil debe fundamentarse jurídicamente, por lo que pareciera solo entenderse como la obligación de desarrollar los fundamentos de la determinación de pena, cabe decir que, tanto la pena como la reparación civil son decisiones adoptadas por el magistrado, por lo que la importancia de la motivación de la segunda debe serlo tanto como el de la primera,.

La Motivación de la decisión judicial

La motivación de las resoluciones es un principio básico dentro de la labor de los órganos jurisdiccionales y administrativos, sin embargo, nos genera interés, la función de motivar aquella que realice el primer órgano

mencionado, ya que de no ser por este principio las decisiones en un sistema procesal como el que se desarrolla en nuestro país, ya sea sentencia, auto y dictamen, sería un acto arbitrario.

En esa misma línea, los principios constitucionales que garantizan el debido proceso, se regulan en nuestra Carta Magna el Art. 139° inciso 5, señalando respecto a los principios y derechos de la función jurisdiccional: “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Ferrer nos dice que motivación es la “Obligación de la autoridad que lo emite, para citar preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada”; entonces, para este autor, motivar sí estaría concebido dentro del rango de obligación exclusiva de la autoridad a explicar la causa o razón de alguna cosa, otorgando las razones de la decisión tomada, es decir una fundamentación con sentido jurídico.

Posición personal, es de verse que el texto a la letra dice que la motivación es un “derecho” por lo que literalmente y habría que pensar si fue involuntariamente que, el legislador le ha otorgado la característica de facultativo, ya que al no señalar a la motivación como un “deber”, quienes realizan función jurisdiccional no estarían obligados a realizarla.

El alcance de sentencias debidamente motivadas, es más que declararse solo un derecho, es una necesidad. Si el lineamiento jurídico sobre la motivación de sentencias cae en la discrecionalidad del juez, entonces debemos ponernos a pensar, donde queda la función y efecto de los precedentes vinculantes y su objetivo por ser institucionalizados. Será acaso que deberíamos de dudar del respeto hacia ellos o acaso es que solo se debe ignorar. (Luiz, 2015, p. 68).

Una resolución judicial debidamente motivada no solo da fin al proceso, también se convierte en jurisprudencia, lo que le permite adquirir un valor pedagógico, llegando a tener más valor porque se puede apreciar en la

práctica tribunal que al juzgador se le hace más atractiva y tomar como ejemplo lo que otro juez haya resuelto para aplicar en sus decisiones, que fundamentar en doctrinarios como Roxín.

También es preciso mencionar al muy reconocido Taruffo (2016) en su libro *“Apuntes sobre las funciones de la motivación”* nos ilustra diciendo: “Una buena motivación debe consistir en un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión, se puede entonces observar que la motivación también posee una función esencialmente racional” (p. 81).

Es importante reconocer que la motivación empuja a que el magistrado realice un proceso volitivo, es decir que realice una valoración objetiva y subjetiva, usando la lógica; y no corra la suerte de convertirse en un adivino de las pretensiones del actor civil con sustentos injustificables.

Veamos lo que dice Ticona (2005):

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente la fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.

Lo que se desea lograr con la motivación de las decisiones judiciales es que las decisiones de los magistrados sean sustentadas y garanticen una transparente administración de justicia, así como que las partes puedan tomar conocimiento de cuáles han sido los fundamentos jurídicos y no intenciones personales, que se han utilizado para resolver su controversia.

Vargas (2011), quien escribe en la Revista Jurídica Lex Novae el artículo titulado “La motivación de las resoluciones judiciales” nos señala: “(...) los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley” (p.125).

Al hacer mención que la explicación del proceso que llevó a decidir a un magistrado está sujeto a la Constitución, se está refiriendo que se trata de cumplir con una labor jurisdiccional, siendo así, también implicaría que las partes interesadas, puedan hacer un control de su función como magistrado, lo cual estaría dando la oportunidad para que el agraviado, reciba una sentencia (reparación civil) resuelta en cumplimiento de la ley y la justicia.

Para Tupayachi, los fallos judiciales no tendrían paso a la contradicción si estos están debidamente argumentados y justificados, es decir que su argumento esté compuesto por la justificación formal y material, es decir que la justificación sea formalmente correcta y aceptable en el campo que se está desarrollando, respectivamente. (2007, p. 221).

A manera de breve conclusión, puedo decir que, sabemos que la motivación de sentencias es una de las exigencias de carácter constitucional que se reconoce en el artículo 139, pero que además es un derecho que en base a la protección y garantía de la tutela jurisdiccional. Por lo que, al ser llevado al plano penal desarrollada en la figura jurídica de la reparación civil, tendríamos como consecuencia resoluciones judiciales sobre delitos de cohecho expuestas de manera uniforme y respetando la función jurisdiccional del principio de motivación.

He considerado importante realizar un cuadro comparativo, en el que se hace una breve diferenciación preliminar, entre cuatro conceptos que en el lenguaje cotidiano podrían usarse de manera alternativa entre estos vocablos, sin embargo, al ser llevados al campo jurídico circunscrito a las decisiones judiciales, cumplen con funciones específicas.

Tabla 1: cuadro comparativo de conceptos

Término	Concepto
Motivación	Denota tanto la expresión de los motivos como de las razones de una decisión. Expone una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró

	que el caso concreto se ajusta a la hipótesis. Fundamentación con sentido jurídico.
Justificación	Probar con sustentos la elaboración de una teoría, es decir que sea de modo convincente.
Argumentación	Deducir razones en apoyo de algo: probar. Argumentación jurídica: aplicación necesaria de normas explícitas e implícitas
Explicación	Manifiestar lo que se piensa. Expresar el motivo de algo para comprender la razón de un hecho.

Entre los tantos conceptos antes mencionados se entiende que se tiene como principal propósito y razón que el justiciable se informe el “para que” de la decisión del magistrado, dar a conocer la esencia de aquellas circunstancias y condiciones de manera total, que determinaron la construcción del acto de voluntad que dio origen a la decisión judicial.

El contenido del derecho a la motivación, “supone de manifiesto, después de adoptada una decisión, las razones y argumentos que respaldan su legitimidad jurídica y la hacen aceptable” por el ordenamiento jurídico, es decir equivale a la justificación de las decisiones adoptadas en la sentencia. (Colomer, p.35-39).

La motivación es la sustentación de aquellos fallos y pronunciamientos emitidos como parte de la labor jurisdiccional, de suma importancia pues permiten fundamentar si las personas han sido juzgadas de acuerdo a ley o si el juzgador ha cometido alguna arbitrariedad.

La motivación en la Jurisprudencia

El código penal en su artículo 92, señala que la determinación de la reparación civil será conjunta a la determinación de la pena, del mismo modo la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia emite el 05 de mayo del 2016 la Casación N° 628-2015-Lima que a la letra dice:

La motivación descansa tanto en la declaración de hechos probados cuanto en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas materiales que rigen tanto el injusto penal y la culpabilidad cuanto las reglas sobre **la medición judicial de la pena, así como los criterios de imputación civil y quantum de la reparación civil.**

Siguiendo este mismo lineamiento de ideas, el Tribunal Constitucional con fecha 5 de julio de 2004. EXP. 0090-2004-AA/TC. Fundamento jurídico N° 34 ha señalado que:

Es por ello que este Tribunal Constitucional reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, **motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.”**

Ahora bien, en sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de abril del 2007. EXP. 10340-2006-PA/TC.

El derecho a la motivación de las resoluciones forma parte del derechos a un debido proceso, garantizando que el juez resuelva las decisiones exponiendo las razones que justifican la decisión; por tanto un juez puede violar el deber de motivación, cuando omite exponer las razones que justifican la decisión, como cuando, exponiéndolas, la motivación pueda ser calificada de aparente o defectuosa, sea por una deficiente aplicación de las normas que disciplinan el caso **o por una errónea valoración de los hechos que inciden directamente en la decisión pronunciada.**

En sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de setiembre de 2006. EXP. 04228-2005-HC/TC.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión.

Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional aborda la relación entre motivación y ratificación de magistrados y señala, en cuanto a la exigencia de una resolución motivada.

La motivación es una exigencia que, si bien es parte de las resoluciones judiciales, debe ser observada en todo tipo de procedimiento, a la luz del artículo 139°, inciso 5) de la Constitución, como una 'motivación escrita', pues, como lo prescribe el artículo 12° de la Ley Orgánica del PJ, todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, es decir, han de incluir expresión de los fundamentos en que se sustentan. EXP: 3361-2004-AA/TC.

En el mismo lineamiento, la Sala de lo Penal en la sentencia definitiva de Casación N° 420-2009 de fecha 05 de octubre del 2011, señala que:

Es necesario recordar que la motivación de la sentencia constituye la elaboración y fundamentación de la decisión de mérito, y necesita para su validez, la concurrencia de dos condiciones, siendo éstas, el consignar el material probatorio en que se fundan las conclusiones a las que arriban, describiendo el contenido de cada elemento, y la vinculación de las mismas con las afirmaciones o negaciones que respalden el fallo, lo que implica el deber del juzgador en dejar constancia de ese proceso mental mediante el cual acredita la decisión adoptada, cuya limitante será de conformidad a la ley procesal penal las reglas de la sana crítica.

La máxima autoridad nacional que imparte justicia, el Tribunal Constitucional, nos dice que toda resolución debe tener una congruente motivación, relacionando los hechos que han sido expuestos con la base normativa, para poder emitir una decisión final. Es así que la motivación es la que va a permitir medir la coherencia que ha sido adoptada por el magistrado, ya que representa un medio eficaz para el control sobre la actividad jurisdiccional que realiza el juzgador, permitiendo de este modo la verificación pública y que estos estén convencidos que se ha resuelto conforme a derecho.

Finalidad de la motivación

Como principal finalidad de la motivación se tienen dos, está aquella que sirve para convencer a las partes de que la decisión judicial es correcta, por lo que asegura la confianza del ciudadano en las funciones jurisdiccionales.

Por otro lado, la motivación se convierte en una actividad que sirve de control en los posibles errores judiciales y arbitrariedad, así como facilitar el derecho de defensa, al permitir que el uso de todos los recursos que la norma faculta para dar fin al proceso con una sentencia definitiva (Díaz, 2016, p.14).

La doctrina no es la única que señala los fines de la motivación, el poder judicial también se pronuncia acerca de los fines de la motivación (Centro de Investigaciones del poder Judicial).

- i) que el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas;
- ii) que se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho;
- iii) que las partes tengan la información necesaria; y,
- iv) que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho.

Espinoza (2016) también señala respecto a los fines de la motivación:

- i) Expresa, pues los juzgadores deben señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su decisión, sin necesidad de dirigirse a otros actos procesales;
- ii) Clara, el pensamiento del juzgador debe ser accesible de comprender y examinar; y el juez no debe dejar dudas sobre la idea que expresa, sin dejar espacio a ambigüedades o falsas interpretaciones;
- iii) Completa, pues el juez debe demostrar los hechos y fundarlos en Derecho, para lo cual debe describirlos y luego calificarlos, subsumiéndolos en la norma jurídica;
- iv) Legítima, de manera que la valoración de la prueba sea correcta, y no absurda o arbitraria; y,
- v) Lógica, requisito transversal que afecta a todos los ya mencionados.

Es decir, que la motivación deber ser de carácter coherente usando las máximas experiencias de la lógica y sana crítica.

Afectación a los principios lógicos de la motivación

Según señaló el Tribunal Constitucional en el Exp. 3943-2006-PA/TC-Lima, no cualquier error que se presente de manera eventual acaecerá en violar el contenido protegido constitucionalmente, el derecho a la motivación de resoluciones judiciales. Sino que se garantiza este derecho constitucional cuando la motivación se encuadra en alguno de estos supuestos.

Las siguientes premisas señaladas sobre la afectación a los principios lógicos de la motivación han sido señaladas en el Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC-Lima, más conocido como el caso Giuliana Llamuja.

Inexistencia de motivación o motivación aparente: Se presenta cuando el magistrado no presenta explicación alguna de la decisión que ha tomado para la solución de la respectiva controversia, ya que no responde a los fundamentos (alegatos) sostenidos por las partes, sin apoyarse en fundamentos de hecho ni jurídicos.

Falta de motivación interna del razonamiento: Según el TC también llamado “defectos internos de la motivación” se aprecia de manera sinalagmática en la sentencia, la primera es aquella información en la redacción del juez en cuanto al sustento de su decisión y cuando la narrativa es confusa, de tal modo que las razones en las que funda su decisión sean difíciles de entender. Por lo que, en ambos casos podría presentar deficiencia tanto en la correcta lógica que utiliza como en la coherencia de su narración.

Entonces, la motivación interna permite mantener el control de la argumentación lógica del magistrado, por lo que controla las premisas en las que el juez ha delimitado su argumento

Deficiencias en la motivación externa, Justificación de las premisas: Cuando el juez ha señalado premisas que utiliza como punto de partida para la justificación de su decisión, sin embargo, estas no han sido examinadas con relación a su validez jurídica o fáctica, es decir que, no se ha demostrado un vínculo entre un supuesto planteado y la premisa que estaría justificando el razonamiento del juez.

Entonces, la motivación externa mantiene básicamente el control de la razonabilidad de la decisión judicial del juez y su apego a un correcto Estado de Derecho, ya que obliga al juez a realizar una profunda fundamentación jurídica, y no limitarlo al uso de la lógica.

La motivación insuficiente: Ese refiere a las mínimas razones fácticas y jurídicas que deben presentarse indispensablemente para que esta decisión judicial sea considerada debidamente motivada. Es decir, que cuando la motivación que se debe desarrollar es mínima en comparación a la decisión de gran relevancia que se ha tomado, es decir que para manifestar grandes decisiones jurídicas ha de motivarse con gran precisión y manera profunda.

La motivación sustancialmente incongruente.- Respecto a la vulneración del derecho a la debida motivación y tutela judicial, y, en consecuencia se evite la incongruencia activa, el derecho constitucional obliga a los jueces fundamenten sus decisiones de manera congruente incluyendo las premisas que se han planteado en el debate procesal, sin que dentro del cumplimiento de motivación presente desviaciones en cuanto a la modificación o alteración de premisas; con respecto a la incongruencia omisiva, se concreta con la incumplimiento total de responder a las pretensiones planteadas en el debate.

Motivaciones cualificadas: "(...) resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un mandato sinalagmático, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal" Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC-Lima.

En atención los principios lógicos, se debe conservar el respeto absoluto al Principio de No Contradicción en el que se prohíbe la afirmación y negación simultánea de un hecho y de un sustento jurídico, así como la coherencia en

la redacción, un elemento tan relevante como el no dejar de dar respuesta a todas de las pretensiones propuestas por las partes, (Figuerola, 2010, p. 25).

Claro es que se debe tener en cuenta el principio *iura novit curia*, el mismo que señala que al ser el juez conocedor del derecho, es quien aplicará las normas jurídicas según el proceso que corresponda, fundando aquellas pretensiones que considere pertinentes y descartando las que no lo correspondan.

¿Discrecionalidad judicial o arbitrariedad?

Según el diccionario Magister, el concepto de discrecionalidad es aquella actividad que se realiza bajo los supuestos de funciones gubernativas no regladas.

Luiz (2015) nos dice que si permitimos el exceso de discrecionalidad del juez significa dar retroceso en la dogmática jurídica. De manera muy concreta hace referencia el autor que, bajo este poder otorgado por ley a los jueces, en un ámbito de excesiva discrecionalidad, no podemos asegurar la certeza jurídica para quienes forman parte del proceso. Podría asumirse el exceso de poder discrecional del juez como producto de la errada interpretación de su poder, si los criterios de valoración tendrían que rendirse ante el poder discrecional del juez, los acuerdos plenarios quedarían como fantasías dentro de la teoría. (p. 71-72).

Entonces la motivación como derecho fundamental, se presenta como una manera de controlar el subjetivismo de los jueces, ya que los mismos no deberían acudir como primera alternativa a su discrecionalidad sino a los criterios establecidos en la jurisprudencia o aquellos presentados por el agraviado.

Se puede concluir que en la actualidad se ha hecho de uso excesivo del poder discrecional, al punto que no se están respetando las instituciones civiles que corresponden al daño extra patrimonial.

Revisando el diccionario Magister, el primer concepto de Arbitrariedad nos dice “Acción contraria a la ley, la razón o la justicia”.

Asimismo, se expone respecto de la sentencia arbitraria por indebida motivación y el principio de la interdicción de la arbitrariedad, que la carta magna presenta a la debida motivación como una garantía dirigida a la protección de un derecho constitucional, es decir que de encontrarnos bajo los efectos de una decisión judicial, esta no nos genere efectos jurídicos negativos, más allá del alcance de una sentencia condenatoria o no; por lo que si las decisiones adoptadas en una sentencia no estuviesen motivadas de manera adecuada y congruente, se estaría ejerciendo de forma irrazonable e injusta, lo que implica arbitrariedad y por lo tanto dicha resolución sería inconstitucional. Expediente N° 05601-2006-PA/TC.

En consecuencia, la decisión judicial es una apreciación que le da sentido y valoración a los hechos concretos, de las normas que se han aplicado al caso específico y razonabilidad que se utiliza para decidir la condición indispensable para que esta no sea arbitraria. (Morales, 2014, p. 61).

De lo mencionado líneas arriba, en caso que el magistrado decida apartarse de los criterios que la ley procesal establece y decide acudir a su discrecionalidad, también deberá utilizar su razonabilidad para justificar las razones por las cuales se apartó de ellos.

Acuerdos plenarios N° 6-2006/CJ-116, N° 05-2011/CJ-116 y elementos de determinación de la responsabilidad civil

También se puede apreciar dentro de nuestra legislación nacional, que los Magistrados especializados en lo Penal, que constituyen las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia, han puesto las herramientas a disposición de sus colegas para que estos apliquen y resuelvan conforme a ley, pronunciándose en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116.

Al respecto de la reparación civil que por ley se ha integrado como objeto civil para desarrollarse dentro del proceso, muestra elementos que la diferencian claramente de la sanción penal, ya que, en ambas figuras, los criterios de imputación y finalidades admiten diferencias. A pesar que ambas compartan el mismo hecho de origen, el ilícito penal.

Ante lo expuesto en nuestra jurisprudencia nacional, Gálvez (2008) nos afirma:

Admitir la naturaleza privada del resarcimiento del daño ocasionado por el delito, permite aplicar criterios objetivos de imputación (además de los subjetivos), para determinar debidamente la entidad y magnitud del daño causado, lo que puede tener gran incidencia en el logro de la justa reparación. (p.257).

El autor se refiere al resarcimiento de la víctima fundamentado en la naturaleza jurídica y de carácter privado que caracteriza a la reparación civil. Asimismo, nos señala que deberían tomarse de manera más literal el aspecto privado de la reparación civil, puesto que solo a través de la valoración de elementos objetivos y subjetivos, se podría llegar a una mayor aproximación en cuanto a la cuantificación del daño e intentar resarcirlo.

A pesar de considerar la naturaleza del bien jurídico tutelado, así como la naturaleza del daño, es preciso indicar que no puede indicarse con precisión el monto de la reparación civil tal como los criterios adoptados actualmente por las Salas Penales de la Corte Suprema, el cual ha quedado expreso en el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, dictado con fecha 06 de diciembre de 2011, el que a la letra dice:

“(…) si bien se está frente a una pretensión de índole resarcitoria, la Ley procesal exige que el perjudicado -que ejerce su derecho de acción civil- precise específicamente el quantum indemnizatorio que pretende. Ello conlleva a que individualice el tipo y alcance de los daños cuyo resarcimiento pretende y cuánto corresponde a cada tipo de daño que afirma haber sufrido. Con esta medida la norma procesal persigue dar solución a un problema sumamente grave en nuestro ordenamiento judicial pues con el transcurrir del tiempo la práctica tribunalicia revela que los montos dinerarios que se establecen por concepto de reparación civil en sede penal son relativamente menores y no guardan relación ni proporción con el hecho que forma parte del objeto procesal”;

Por lo que el agraviado solo le queda cumplir con indicar una cantidad a modo de reparación civil, las cuales si bien responden a la suma del daño patrimonial (de ser el caso) y daño extra patrimonial, este último parece ser una cifra lanzada como cierto porcentaje del monto patrimonial afectado, constituyendo intentos por cuantificar el daño al estado.

Como parte de la dogmática jurídica, sabemos que los precedentes no van a dar solución a lo que ya es cosa juzgada, pero sí nace encaminado a evitar que los conflictos sobre decisiones pasadas se repitan y marcará parámetros para mejores decisiones futuras. (Luiz, 2015, p.69).

Es así que, la labor jurisdiccional en cuanto a la determinación de la reparación civil respecto al daño penal, hasta la fecha viene siendo unas de las figuras menos desarrolladas, siendo no solo un terreno aún poco explorado cuando se refiere al daño moral, sino también al intentar fundamentar con premisas lógicas la cuantificación de esta figura, al ser dificultosa para el juzgador cuando deba imponer una sanción indemnizatoria.

Al respecto sobre el agraviado - actor civil

El Actor civil es aquel a quien, como consecuencia de la comisión de un delito, se le ha causado perjuicio dentro de su esfera patrimonial, por lo que la ley le reconoce el derecho de ejercer la acción civil contra el agente, el cual es llevado en un proceso penal, demostrándose en este la existencia de responsabilidad civil objetiva (Gimeno, 2007, p.181). Se puede observar que el autor hace referencia a la víctima que ha sido afectada, cuyo daño se refiere a un valor cuantificable ya que habla estrictamente del daño patrimonial.

Por otro lado, tenemos a Oré (2016) nos dice: "Actor Civil es la persona física o jurídica (agraviado o perjudicado por la comisión del hecho delictivo) que se encuentra facultado para ejercer la acción civil dentro del proceso penal" (p.304). Donde es posible observar un concepto que define a la figura del actor civil de una manera más amplia puesto que no solo atribuye la acción civil a la persona natural, sino también a la persona jurídica.

Desde mi punto de vista este concepto es el que va acorde al presente trabajo de investigación puesto que la figura del actor civil que pasaré a desarrollar no es de las personas naturales, sino la del Estado, el cual por ser persona jurídica invoca la reparación civil a través de su constitución representada por la Procuraduría Especializada.

Es preciso hacer una clara distinción entre Actor civil y parte civil, pues estos términos suelen utilizarse de manera muy indistinta.

Villavicencio (2015) considera que la parte civil es aquel sujeto pasivo en la comisión del delito; es decir, quien ha recibido directamente el daño criminal e ingresa al proceso en calidad de perjudicado; es decir, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito. (p.439).

Sin embargo, Oré (2016) nos explica según su parecer que el termino parte civil se utiliza en un sentido muy amplio y abarcaría a todos los sujetos que tienen interés en el objeto civil, es decir que abarca tanto al tercero civilmente responsable, como al actor civil, agraviado (p.305).

Entonces, a manera de una breve conclusión el actor civil es aquella persona (natural o jurídica) que, con el cumplimiento de los requisitos, está legitimado para accionar en el proceso penal, en busca de una reparación civil. Por el fin al que persigue el actor civil y su razón de ser, no existe nada más imprescindible que la reparación del daño que ha sufrido, incluso más necesario que alcanzar la justicia criminal.

En honor al caso concreto

En honor al caso concreto y a la multiplicidad de interpretaciones es que para cada controversia se admite una variable de respuestas, muchas veces sorprendentes, ante supuestos semejantes, presentados y resueltos por magistrados distintos.

Pese a ello, actualmente, hay juzgados unipersonales que han convertido sus decisiones judiciales en una monocracia que atenta contra la

naturaleza resarcitoria, pues si no explica en base a que corresponde ese monto no se podría afirmar que es indemnizatorio.

Desviando así su función de motivar su decisión, en una repetición tautológica, es decir que, en cada sentencia al desarrollar la figura de la reparación civil, realiza una repetición innecesaria de ideas, incluso usando las mismas palabras, como un formato a rellenar en cada decisión, sin agregar información relevante. (Luiz, 2015, p. 70).

Después de todo el juez entiende que el agraviado solicita una reparación civil y eso es lo que le da, un monto dinerario, en vista a que todos los actores civiles esperan lo mismo y el juez se encuentra en capacidad de concederle el petitorio, la determinación de la reparación civil se convierte en un rito que debe realizar en cada sentencia.

Sobre el cohecho

Respecto a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de La República N° 27785, donde se define el término de responsabilidad civil, Espinoza nos dice que los delitos en los que incurren por funcionarios públicos en agravio del estado, se clasifican por su acción u omisión, ya sea mediante el dolo o culpa, causando daño económico a la Entidad o al Estado. Si bien hace referencia únicamente al daño económico cabe agregar que también debe considerarse el daño extrapatrimonial en atención a un coherente análisis de la responsabilidad civil, ya que estos refieren una violación de los deberes de oficio de los funcionarios, por lo que este autor considera que la responsabilidad civil que deriva de estos delitos de infracción al deber genera responsabilidad extracontractual. (2014).

Victoria (2009), señalando a Roxín, formula como delitos de infracción del deber a aquellos, cuya autoría se concreta con el incumplimiento de su especial actividad, generando una afectación a estos deberes dentro de la competencia de responsabilidad institucional. (p. 123). En la presente investigación como delito de infracción al deber, el cohecho.

La conducta de los sujetos activos que atentan contra el recto y normal desarrollo de la Administración Pública, causando afectación al Estado; éste en el ejercicio de sus derechos y en defensa del Estado, se persigue la imposición de una reparación civil justa, proporcional y racional a favor del Estado.

Para el autor argentino Cabanellas la definición precisa de Cohecho es: “El soborno, seducción o corrupción de un juez o funcionario público para que acceda a lo pedido, aunque sea con justicia” (1979, p.194).

A este ilícito penal también se le denomina delitos de corrupción de funcionarios, el cual se divide en diversos supuestos de hecho que configuran distintos tipos penales, sin embargo, todos estos conceptos coinciden en que este delito se atribuye a la realización de una compra-venta de la función pública.

“Seducción soborno o corrupción de funcionario público para que en el ejercicio de sus funciones haga o deje de hacer algo contra sus deberes éticos y funcionales” (Chanamé, 1995, p.112).

El delito de cohecho se trata de un delito del tipo especial cuya tipificación es tutelar la transparencia e imparcialidad de los funcionarios y servidores públicos en la toma de decisiones propias. Para concretar el tipo penal, el agente debe tener el estatus formal de funcionario o servidor público- es decir, que mediante resolución se le haya asignado el cargo – y, que la conducta que haya realizado, se encuentre dentro del ejercicio de su cargo – ya sea, relación funcional o competencia funcional. Casación 628-2015-Lima.

Entre los tantos conceptos, la doctrina coincide que la característica peculiar de este delito es la bilateralidad, ya que se necesita de dos sujetos para su configuración. Dividiéndose así en cohecho pasivo, a la vez en subdivisiones cohecho pasivo propio e impropio; y cohecho activo, debido a que la norma penal sanciona tanto al funcionario público como aquel que no lo es, siempre que el segundo sujeto compre el servicio del funcionario. Asimismo,

el bien jurídico vulnerado en los diferentes tipos de este delito es la imparcialidad y gratuidad del ejercicio de la función pública.

Es decir, se refiere al conjunto de personas que se dedican a la correcta y transparente administración dentro de los organismos del Estado o de los asuntos del gobierno.

Si bien el cohecho como parte de la corrupción, está relacionado tanto para las actividades privadas y públicas, muchas definiciones coinciden que esta realidad está vinculada a la mala administración de fondos públicos y la realización de actividades políticas bajo intereses personales, que buscan sociedades civiles poco desarrolladas para instalarse y beneficiar a sus colaboradores más cercanos; actividad que hoy en día gracias a la globalización se ha convertido en una corrupción sistemática, aunada a la evolución de las instituciones debilitadas, lo que hace que este concepto se perciba más como un problema de ámbito estatal que privado. (Quiroz, 2013.p.41)

Por otro lado, tenemos a Juan Espinoza (2016), quien asegura que los delitos de corrupción generan una responsabilidad civil no patrimonial, ya que el daño cometido directamente atenta contra la institucionalidad del Estado, afectando a su derecho a la Identidad; y, es que se entiende que tanto los representantes del Estado como sus órganos institucionales, tienen la función de actuar con el objetivo de lograr el bien común. Señalando como momento crítico que hasta ahora los operadores jurídicos, no tengan presente este análisis al momento de imponer indemnizaciones, la función de los servidores y funcionarios públicos (p. 418).

El cohecho como parte de la corrupción no solo es un mal que afecta a los derechos de carácter civil y político, también degenera los derechos económicos, sociales y culturales, con tal magnitud que no es posible cuantificar los costos reales que genera la corrupción, ya que tienen la característica típica de ser transacciones informales y encubiertas, para no dejar evidencia de la documentación que más adelante pueda investigarse.

Con las distintas modalidades delictivas del cohecho, el estado tiene como fin proteger el bien jurídico, la Administración pública.

Montoya (2015) dice que la administración pública es la correcta y regular actividad realizada por los servidores y funcionarios públicos, cuyo objetivo principal es que el Estado cumpla con su función prestacional en beneficio de los ciudadanos, con total transparencia e imparcialidad, con un trato justo e igualitario; sin que a esta administración pública se le deba atribuir la calidad de bien jurídico, sino a aquellos objetos constitucionales que se consigan a través de ella (pp. 35-36).

Debemos tener en cuenta que, en la comisión del delito de cohecho, el bien jurídico lesionado es el principio de imparcialidad, el cual afecta el correcto desenvolvimiento y gratuidad de la actividad de los funcionarios y servidores públicos. Debido a que el daño que se produce sobre este bien jurídico se trata de un daño cuya afectación no es de carácter patrimonial sobre la víctima, por lo que podría asumirse con cierta dificultad el deber de cumplir con la debida motivación.

Consideraciones sobre el daño

Nuestra normatividad nacional nos muestra que, para la determinación de la pena, existen diversos estudios orientados al análisis para obtener una imputación proporcional, el cual ha sido y es uno de los temas con mayor protagonismo en el Derecho.

Sin embargo, en el campo subjetivo, la reparación civil a pesar de no existir parámetros que puedan cuantificar el daño, su desarrollo doctrinario y normativo, por su relevancia en la actualidad, ha permitido visualizar un nuevo panorama, plasmado en lo que hoy se conoce como el Derecho de Daños, el cual engloba los criterios que deben incluirse para así determinar el daño que se ha causado por la realización de un ilícito penal producto de la conducta humana.

Para Espinoza señala el concepto de daños como “aquellos efectos (negativos) que derivan de la lesión del interés protegido. En sustancia, interés

lesionado y consecuencias negativas de la lesión son momentos vinculados entre sí, pero autónomos conceptualmente, cuanto al contenido y a la naturaleza” (2007, p. 226).

El ilustre Sainza menciona que el perjudicado tienen como principal interés que no solo se le restaure sus derechos que han sido vulnerados, sino que satisfaga sus intereses. Es así que el código no solo se limita al resarcimiento del daño causado, es decir no, solo a la devolución del criterio económico, sino a que se valore el beneficio obtenido por el causante del hecho delictivo.

Al respecto sobre el daño a la persona

Este tipo de daño comprende toda aquella afectación que se pueda realizar contra una persona, ya que no existe ningún daño al ser humano que no pueda ser considerado un daño a la persona, por lo que se puede dar en cuanto a su esfera psicosomática o a su proyecto de vida, que por su propia naturaleza extrapatrimoniales de difícil cuantificación y representación en dinero, por tanto el daño a la persona se puede causar si se afecta al ser humano en cualquier aspecto de su estructura existencial, si esto sucediera sería susceptible de cuantificación monetaria e indemnización, aunque los derechos dañados hayan sido extra patrimoniales (Fernández, 2003, p. 26).

Dentro de los elementos de la responsabilidad civil, se encuentra el daño moral, la cual se encuentra inadecuadamente dentro de la clasificación del daño a la persona, puesto que se trata de un elemento de mayor complejidad, al tratarse de una lesión a los aspectos psíquicos de la persona, ya que los principios morales de una persona no estarían siendo dañados, sino que se estarían generando perturbaciones causadas del ilícito, afectando a la esfera psíquica que se encuentra dentro de la categoría del daño psicosomático.

Frente a este daño, la afectación se realiza sobre los valores morales de la persona, los mismos que sufren alteraciones o perturbaciones según la intensidad del daño ocasionado, que pueden ser un daño al honor, a la identidad, a la intimidad, la pérdida de un ser querido entre otros. Las consecuencias emocionales psíquicas casi siempre son transitorias y no

perpetuas, sin embargo, el tiempo para procesar y superar dichas perturbaciones es muy prolongado y difícil de resarcir. (Fernández, 2003, p.17).

El daño moral es aquel que no tiene ningún contenido patrimonial, el perjuicio afecta a este solo es en el mundo inmaterial, la tranquilidad y la paz, el honor y otros, que no se afectan mediante una pérdida dineraria o económica por que solo agravia el derecho extra patrimonial (Manzanares, 2008, p. 75).

Para Gálvez (2009) el daño moral es aquel daño que estaría afectando a la persona en su íntegra armonía psíquica, en su esfera afectiva, en su reputación frente a la sociedad con lo cual se verá menoscabada su integridad como ser humano frente a esta y consigo mismo (p. 30).

Como breve conclusión, el daño moral, como parte del daño a la persona es el agravio que se da contra toda persona, comprendiendo una esfera más compleja que un sentimiento, dolor o sufrimiento, por lo que contienen un concepto muy amplio, ya que es muy difícil de explicar y tratar de entender, ya que no solo comprende causar frustración al proyecto de vida del afectado, sino, atentar contra a sus intereses, mismos intereses que corresponden a ser elementos de carácter personal.

Consideraciones sobre el daño a la persona jurídica

Según nuestra legislación, son los elementos repetitivos dentro de la esfera de la responsabilidad civil: el lucro cesante, daño emergente, daño personal y dentro de este considerado al daño moral. Sin embargo, es propicio preguntarse ¿qué tan claro se tiene el concepto de estas figuras jurídicas? Si ya es bastante complejo reflexionar sobre estos elementos con respecto al daño a la persona natural e intentar determinarlo, pues, con la misma complejidad se trata el daño a la persona jurídica.

El Código Civil de Rusia de 1964, sostiene en su artículo 7° que una persona jurídica puede accionar en defensa de su honor y dignidad, asimismo la Constitución Peruana de 1979 recoge esta posición y plasmándola en su

artículo 3° señala que, los derechos fundamentales consagrados en el 2° artículo de esa Carta Magna, también se consideraban patrimonio de las personas jurídicas, en cuanto estas pudiesen aplicarlas. Si bien se sabe que la Constitución política de 1993 no lo señala como un Principio, existe un silencio respecto a las consideraciones de la persona jurídica, las cuales al señalarse en el artículo 2° los derechos de las personas, en un sentido amplio y con la intención de otorgar seguridad jurídica, se afirma que a las personas jurídicas también le son reconocibles los derechos extrapatrimoniales. (Oré, 2012, párr.10)

Según Oré (como se citó en Scognamiglio, 1962, p. 81) “la persona jurídica goza de derecho extrapatrimoniales, las cuales merecen tutela del ordenamiento”, pese a que no asegure que sea susceptible de resarcimiento por daño moral, pueden ser afectadas tanto en su patrimonio y derechos de su propia naturaleza, es así que cualquier atentado contra estos derechos merece un resarcimiento por el daño que se le ha infringido a su nombre, su reputación y su honor.

- **Derecho al honor**, reconocido como aquel privilegio del que disfrutaban tanto las personas individuales como las jurídicas, ya que ambas tienen derecho a que se les respete y resguarde su reputación. Diferenciando, entre el honor y reputación: el honor se conduce como la imagen ética de la persona, mientras que la reputación, es la imagen que tienen los demás de uno mismo. (Rubio, 1999, p. 245).
- **Derecho al nombre y a la identidad**, la protección de este derecho es frente a aquellos que en nombre y autoridad conferida por el Estado actúan de manera indebida, creando un óbice para el cumplimiento de su objeto social, el cual es merecedor de tutela del ordenamiento jurídico. (Oré, 2012, párr. 17).

En lo delitos de cohecho, la vulneración del derecho al honor se estaría concretando en el actuar ilícito de los efectivos policiales, puesto que el reiterado comportamiento de los agentes estaría creando una falsa imagen de un Estado corrupto frente a la población, dañando su reputación; y, la

vulneración del derecho a la identidad, mediante el poder que los agentes ejercen sobre la población, ya que el actuar ilícito en representación del Estado y aprovechando de esa autoridad conferida, crean un obstáculo de confianza entre la población y las autoridades.

Espinoza hace una breve distinción entre el “daño” y el “perjuicio”, señalando que el primero se refiere a un elemento fáctico y el segundo con un contenido más amplio y complejo, hace referencia a derechos subjetivos tanto de carácter patrimonial como extrapatrimonial (2016, p.356).

En base a esta distinción de conceptos, se plantea que la reparación civil opera sobre el perjuicio a la persona jurídica el cual merece ser resarcido.

A manera de breve conclusión, el estado al ser persona jurídica, es pasible de poseer derechos extrapatrimoniales, por lo tanto, también puede ejercer su derecho de acción y exigir una indemnización por daño moral, ya que, de no existir una tutela para los daños morales del Estado, se le estaría desamparando frente a las consecuencias patrimoniales que puedan devenir de su agravio.

Criterios planteados por el representante del Estado

Lejos de la discusión de determinar el bien jurídico lesionado en los delitos de cohecho, entre la administración pública y el principio de imparcialidad, se encuentran los criterios planteados por el representante del Estado, en este caso, la Procuraduría Anticorrupción del Callao, evidenciado en estudio de autos, por lo que si bien el monto por concepto de reparación por daño extrapatrimonial queda a la libre y sana apreciación del juzgador basada en las circunstancias de cada caso, coloca a su consideración los presentes que deben tener en cuenta:

a) Personalidad del agraviado, que se trata de una persona jurídica, que no es cualquier persona jurídica es la más importante y que nos representa a todos los peruanos, es nuestro estado;

b) Interés del agraviado, que siendo el Estado el agraviado, el interés fundamental del Estado la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, es decir la paz social, la estabilidad y el desarrollo de la sociedad peruana, que con la comisión de delitos contra la administración pública se socavan estos intereses, razón de ser del Estado;

c) la Naturaleza de la lesión siendo los delitos investigados en la presente, delitos contra la administración pública y teniendo como bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública y además son delitos de infracción de deber, deber para con el Estado, y el daño moral (contra el honor y la reputación) es un daño que no se puede matematizar;

d) Efectos en el transcurso del tiempo sobre la lesión por la naturaleza de los delitos aquí investigados se estaría menoscabando la imagen y reputación del Estado como de cualquier persona natural o jurídica, y al no existir forma de reparar un daño moral que vivirá como marca indeleble del agraviado incrementando por cada acto de corrupción.

e) La función social de la Policía Nacional del Perú, siendo que el proceder de los imputados afecta el cumplimiento de las funciones de prevención y represión de la criminalidad dentro de la Jurisdicción.

f) Calidad de los imputados, no estamos ante ciudadanos de a pie, estamos frente a funcionarios públicos, quienes lejos de brindar un ejemplo de comportamiento han infringido el deber de lealtad al pueblo.

g) El monto apropiado ilegalmente, por el agente.

h) La repercusión social del daño, la afectación de la imagen de la administración pública ha sido gravemente dañada, tanto así que los medios de comunicación tildan de Piratas a los funcionarios Públicos del Callao.

Téngase presente que si bien la norma no ha establecido criterios formales a los que el agraviado pueda recurrir, también debe tener en cuenta, que la ley otorga al actor civil, la tarea de individualizar el tipo del daño y con ello, su pretensión dineraria, por lo que estos estos argumentos al presentarse y desarrollarse como sustento de la reparación civil, ante los delitos de

cohecho, se presenta a la espera de que deban tomarse en cuenta al momento de la determinación de la reparación civil, en virtud del artículo 17, inciso 4, del Código procesal Constitucional, que dice que toda decisión judicial debe ser motivada.

Al respecto sobre la reparación civil

Según el centro de investigaciones judiciales (2007), estas mejoras realizadas en las últimas décadas, han sido orientadas a los dos objetivos que se plasman en las sentencias: la determinación de pena y la reparación civil, sin embargo, la segunda menos desarrollada que la primera.

Actualmente existen muchos estudios sobre la figura jurídica de la reparación civil desarrollada en el proceso penal, sobre todo en aquellos dirigidos en la determinación de pena o criterios en materia de Tránsito, regulado en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de tránsito, sin embargo, en los criterios que motivan las reparaciones civiles, aún existen vacíos de información, el cual tendría relación con los principios lógicos de la motivación.

Por ello, en la presente investigación, con la información recopilada he podido observar una corta trayectoria de exposiciones relacionadas a la aplicación de criterios de sustentación y determinar la reparación civil justa en el proceso penal; en los que los elementos de estudio como la imputabilidad, antijuricidad, el factor de atribución, el nexo causal, y el daño, este último elemento producto de las consecuencias negativas de la lesión al bien jurídico, que sufren un descuidado análisis en la vía penal, por lo que podría sospechar se estaría vulnerando el derecho a la debida motivación, al incurrir en las limitaciones de la motivación de sentencias, que ya el Tribunal Constitucional ha establecido y fundamentado en casaciones que pasaré a desarrollar con posterioridad.

Nuestra normatividad nacional regula la reparación civil, en el artículo 93° del Código Penal, que la reparación está comprendida, tanto por la

restitución del bien, y solo en caso no sea posible su restitución deberá pagarse el valor del mismo; así como la indemnización de daños y perjuicios.

La reparación civil desde sus inicios se le ha considerado como una figura jurídica exclusiva del derecho civil, en vista que tuvo su origen en el proceso civil, sin embargo pierde esta exclusividad cuando se esta institución jurídica es incorporada al derecho penal, como una medida accesorio para sancionar el delito, puesto se buscaba que la víctima logre mejorar su situación no solo a través de procesos punitivos, ya que estos si bien sancionaban, no otorgaban algún tipo de reparo a la víctima.

Por otro lado, con un concepto mucho más claro, esta Salinas (2014) quien nos dice:

La reparación del daño ocasionado por la comisión de un delito requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al juez determinar una serie de medidas para, además garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que los hechos ilícitos produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. (p. 169).

Respecto a la determinación de la reparación civil considero que el juez penal no debe convertirse en un adivino de las pretensiones del actor civil en el proceso penal. Para que pueda fijarse una adecuada reparación, que pueda satisfacer los intereses de la víctima, es la misma parte civil quien debe individualizar y fundamentar exactamente los daños que se le ha causado, por los cuales se está solicitando indemnización.

Podemos ver que la figura jurídica de la reparación civil se desarrolla en un campo muy profundo, en nuestra doctrina nacional he podido encontrar diversas posturas. Como en la que establece que tiene naturaleza penal puesto que nace aunada de una pretensión punitiva, por lo que tendría un carácter accesorio dentro del proceso penal. Una segunda que señala que es una figura jurídica de carácter mixto, ya que, aunque su pretensión se accione en el proceso penal, esta nace con el objeto de indemnizar a la víctima. Por otro lado, tenemos a Cabrera Freyre quien sostiene que la reparación civil si

bien nace en el proceso penal, es de naturaleza distinta puesto que las pretensiones y efectos son distintos. Debo señalar que es una posición con la que no estoy de acuerdo.

Zarzosa (2001) quien nos dice:

La restitución de la cosa, muchas veces resulta insuficiente para resarcir el daño ocasionado por el delito; por ello se hace necesario que la restitución vaya acompañada de una reparación que de alguna manera compense el daño causado con el delito.

Entendemos que, para poder establecer un quantum con respecto a la reparación civil, el daño es necesariamente uno de los elementos en el ilícito penal cometido, por lo que el daño al ser uno de los elementos más importantes dentro de la figura jurídica de la responsabilidad civil debe mostrarse a través del análisis, la que hará posible que se establezca una reparación civil proporcional a las consecuencias del hecho delictivo.

También está Gálvez (2016) con respecto a la reparación civil que, esta es producto de la figura jurídica de la responsabilidad, en busca de la reparación de un daño que el autor ha cometido a través de un acto contrario a la ley, sin embargo, no es interés del derecho civil, a diferencia del derecho penal, poder determinar la culpabilidad del sujeto, sino demostrar el vínculo de responsabilidad el cual tendrá por consecuencia el nacimiento de una reparación civil a favor del agraviado, y que lo que se busca con la reparación civil no es analizar la conducta del agente, sino las implicancias de tal conducta ilícita, por lo que es de principal interés para la responsabilidad civil, lograr el alivio del agraviado, considerando el arista económico.

Por otro lado, debemos mencionar que al tratarse de un ilícito penal que busca ser sancionado, este se realiza en la vía penal, el cual es el proceso correcto establecido por ley para evaluar la conducta ilícita del agente.

Entonces, podemos desprender de ambos párrafos mencionados anteriormente que es posible observar una situación de indefensión para la víctima, puesto que si bien con la realización de un proceso penal, esta puede

solicitar un monto indemnizatorio como reparación civil, podemos ver que en el proceso penal que los criterios evaluación por el juzgador al momento de sancionar al sujeto activo del delito, otorgan mayor importancia a la determinación de la pena en comparación a la reparación civil, es decir que el objetivo principal de un proceso penal, tiene como objetivo principal sancionar a quien realizó un ilícito penal, sin que se le ponga énfasis en la reparación civil, la que permitiría reparar las consecuencias mismo.

La figura jurídica de la reparación civil, merecedora de un profundo estudio, a tal punto que en algunos países se ha establecido criterios para estandarizar el quantum de la reparación civil, que logren resarcir el daño; no ha recibido el mismo trato, si nos referimos a nuestro ordenamiento jurídico nacional, cabe mencionar que hemos tenido cierta limitación para poder desarrollarla y llegar a un consenso, que haga factible la homologación de sentencias, en relación a la reparación civil, dando pie a que los fundamentos que sustentan las decisiones de los magistrados se desarrollen bajo los límites de una debida motivación incurriendo en deficiencias de la motivación externa, falta de motivación o motivación aparente.

Dato importante y necesario que se debe tener en cuenta es que mientras menos se conozca de la víctima o menos datos se tengan de ella, significa que los parámetros de valoración que se han utilizado para la cuantificación de la reparación civil no han sido suficientes. (Valenzuela, 2013, p.76).

De todos estos conceptos antes mencionado, puedo concluir brevemente en que todos hacen referencia a que la reparación civil implica más que solo una indemnización, de la cual se puede asegurar que su complejidad es mayor, ya que la figura de la reparación, abarca tanto la restitución del bien que ha sido afectado (aspecto patrimonial) y un carácter indemnizatorio adicional (que implica la entrega un monto de dinero).

Entonces, la reparación civil vendría a ser una solución que plantea el juez, ajustada a Derecho, cuya estructura debe reflejar los elementos justificables para la decisión tomada, las que se componen de los elementos

jurídicos más los elementos de hecho, ya que estos no pueden aislarse de la estructura que es planteada por la misma norma jurídica.

La indemnización

Fernández, Profesor de la PUCP, acerca del resarcimiento nos dice: “desde que no existe ninguna limitación normativa en el ordenamiento normativo de Francia para negar el posible resarcimiento de lo que es el daño no cuantificable, la doctrina francesa aún con ciertos imprecisos, sigue este concepto de resarcimiento del daño no patrimonial en términos bastante rápidos, bajo el nombre de “daño moral”. (p. 181).

Además, nuestro vigente Código Civil, en su artículo 1985, en su primer párrafo, prescribe que la indemnización está comprendida de las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, las cuales incluye el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir (y ser probada) una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”.

La indemnización es una institución jurídica, que hoy en día representa una solución ante las consecuencias negativas de un delito, o incumplimiento de un contrato, con objeto de resarcir un bien o reparar un daño, no tiene el carácter de obligatoriedad; misma figura que se aplica en la acumulación heterogénea de procesos civil y penal, la que terminará en una sentencia con dos pronunciamientos. (López, p.21).

Bringas (2009) nos dice respecto a la indemnización;

Esta indemnización de daños y perjuicios, ante la falta de una amplia regulación en el código penal, debe ser determinada de acuerdo a las normas del código civil y comprenderá, dependiendo del caso concreto, el resarcimiento por todos los daños causados, tanto patrimoniales como extra patrimoniales.

Beltrán (2008) nos dice: “Afirmar que la reparación civil tiene un carácter civil y que es idéntica a la indemnización, es un grave error que ha generado un preocupante desamparo de las víctimas privadas” (p.41).

Asimismo, tenemos a Fernández (2015):

El concepto de *indemnización*, por su uso asentado en la conciencia jurídica peruana, debiera considerarse sinónimo al concepto de *resarcimiento*. Sin embargo, sobre la base del dato actual que brota del diverso articulado del Código Civil peruano de 1984, es perfectamente posible afirmar el uso del vocablo indemnización con un carácter general y polisémico. (p. 402-403).

Puedo entender de nuestra legislación, que la indemnización hace referencia a un resarcimiento únicamente de las consecuencias que se han generado por el actuar ilícito; cabe mencionar que en la comisión del delito de cohecho, al no tratarse de un delito que atente directamente contra el patrimonio del Estado, no se configura el lucro cesante ni daño emergente, por lo que ante este delito, la figura de la indemnización es aún más difícil de fundamentar, en cuanto al nexo causal y el daño que sufre el agraviado, por tratarse de perjuicio a la administración pública.

La reparación civil en el proceso penal

García, al respecto del precedente vinculante establecido en la ejecutoria Suprema R.N. 948-2015 Junín, señala que “la autonomía conceptual de la reparación civil derivada del delito trae como primera consecuencia que la pretensión civil de resarcimiento de los daños producidos por la conducta sometida a un proceso penal sea independiente de la pretensión penal” (p.92); y, es que el camino regular para el agraviado que pretenda una reparación civil, sería la vía civil o evitando el peregrinaje de jurisdicciones, incluir su pretensión civil en la vía penal, en el caso del Estado, su representante está legitimado para apersonarse en proceso penal y constituirse como actor civil, acudiendo al principio de economía procesal, donde el juez penal tiene el deber de determinar el daño producido y establecer la reparación acorde con el daño que sustenta el agraviado, acudiendo a los principio de economía procesal.

Es así que el resarcimiento del daño, reflejado en la reparación civil al ser desarrollado en el proceso penal pierde protagonismo y no se vuelve una figura jurídica indispensable para determinar una pena, siendo la sanción

punitiva la que acapara mayor atención dejando de lado el rol motivador del juez para justificar el quantum de la reparación civil que a determinado. (Poma, 2013).

Vásquez afirma que, en la parte resolutive de toda sentencia penal se van a mencionar las consecuencias jurídicas producto de un ilícito penal, las cuales son: la pena y reparación civil, siendo esta última, con gran probabilidad la institución jurídica menos estudiada e insuficientemente motivada en la parte considerativa de la sentencia penal. (2016, p.102).

Contrario a estos autores se encuentra Peña Cabrera (2014) quien nos dice:

En el procedimiento penal se aglutinan dos acciones, una penal y la otra civil, de hecho, por razones de economía procesal y para hacer más accesible la justicia a las víctimas, por ende, esta Responsabilidad civil es y sigue siendo de naturaleza civil, que puede inclusive renunciar el agraviado, o reservarla a incoarla en un procedimiento judicial civil. (p. 71)

Para este autor no es jurídicamente factible implementar en el proceso penal, la figura del resarcimiento a través de la reparación civil, puesto que esta carece de naturaleza penal.

De estos conceptos antes señalados podemos encontrarlos reflejados en la CASACIÓN N°4638-06-LIMA:

“(…) mientras que en el proceso penal se busca la sanción al infractor de la ley penal ante la comisión de un hecho que la sociedad y la ley consideran repudiable y reprimible, en el proceso civil la responsabilidad responde a una lógica distinta, pues se busca determinar quién debe asumir el daño ocasionado producto de determinada situación jurídica (...)”

Debo considerar la literatura presentada hace esta reflexión sobre la naturaleza de la reparación civil con gran visión y proyectándose con un razonamiento lógico a la ley de aquel tiempo, ya que señaló con fecha anterior a la vigencia del nuevo código procesal penal. Quien vincula de manera clara y directa el quantum de la reparación civil a la gravedad de los daños, mas no al de la pena, tal y como lo hacían las jurisprudencias de aquel entonces. El

que en el código de procedimientos penales no establece una debida justificación ni sustentación al respecto sobre la reparación civil en el ámbito penal.

A pesar que en la doctrina nacional se hayan diferentes posiciones y se cuestione su naturaleza jurídica, si le corresponde verdadera autonomía o carácter accesorio en el proceso, la reparación civil a pesar de tener origen en el proceso civil, debido a ciertos principios constitucionales y a favor de una mejor labor en la administración de justicia, se ha visto en la necesidad de perder cierta exclusividad de naturaleza civil y el legislador la ha introducido en el proceso penal de tal manera que pueda ser evaluada y resuelta conjuntamente con la pena.

Debiendo ser la garantía de un correcto desarrollo del proceso penal en el que se satisfice la pretensión de la sanción punitiva tanto como la pretensión de la reparación civil.

Bajo esta premisa es que el derecho penal actúa contra aquellas conducta ilícitas que buscan la afectación del bien jurídico protegido, por la obtención de beneficios e intereses privados, dentro de este contexto, la administración de justicia a lo largo de las últimas décadas ha profundizado y realizado estudios que permitan una proporcionalidad e igualdad de determinación de sanciones punitivas, sin embargo cuando nos referimos a la reparación total del daño, los procesalistas aseguran que deberían de existir planteamientos para el requerimiento de una exacta determinación del daño y posible reparación.

Valenzuela nos dice: “La debida motivación implica que el Juez debe justificar su decisión”, siendo así que de esta línea se puede entender que bajo el termino de justificación se encuentran comprendidos que elementos de valoración ha utilizado el juez para otorgar el monto dinerario al que ha concluido como reparación, es decir, que el Juez debe explicar que daños son los que ha ordenado indemnizar. (2013, p. 74)

Desde mi punto de vista y haciendo un análisis básico, si el juez al ordenar indemnizar un daño con una cantidad de dinero, se puede entender que se está cumpliendo con la naturaleza indemnizatoria de la reparación civil, sin embargo, si el magistrado no expone que perjuicio está indemnizando, es decir el concepto por el cual se otorga, no se podría hablar que dicho monto pecuniario estaría cumpliendo con una función resarcitoria, sino que se estaría otorgándose respecto a una función punitiva.

Por ejemplo, un parámetro que utilice el juez podría ser el ingreso económico, la cual corresponde a la aplicación de una regla general para todos, pero se debe considerar que todas las personas no tienen el mismo ingreso, la cual estaría permitiendo una aplicación diferenciada de la misma regla general.

Por lo que se puede concluir brevemente que la reparación civil nace como resultado de la comisión de un delito, y el fundamento que origina la obligación de reparar, es la existencia del daño civil causado por ese ilícito penal, por lo que esta debe fijarse en monto suficiente para el cumplimiento de sus propios fines, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 92° y 93° de nuestro Código Penal.

Formulación del Problema

La problemática que se va a plantear consiste en un fenómeno que no permite el desarrollo adecuado de un proceso, generando consecuencias negativas ante las cuales se busca solucionarlas. Dando origen a una pregunta de investigación que se denomina problema general y subdividiéndose en problemas específicos. (Garcés, 2000, p. 21).

Para realizar la formulación del problema es necesario reconocer el problema para poder delimitarlo.

Problema general

- ¿Cuál es el lineamiento de motivación de la reparación civil en sentencias por delitos de cohecho en el Distrito Judicial del Callao?

Problemas específicos

- ¿Qué criterio jurisprudencial se aplica en la motivación de la reparación civil en sentencias por delitos de cohecho en el distrito judicial del Callao?
- ¿Existe función resarcitoria en la reparación civil en las sentencias por delitos de cohecho en el distrito judicial del Callao?

Justificación del Estudio

Hernández, Fernández y Baptista, (2014) nos dicen que: “La justificación de una investigación indica el para qué y el porqué de la investigación exponiendo sus razones. Por medio de la justificación debemos demostrar que el estudio es necesario e importante” (p.40).

Entonces la justificación del proyecto me va a permitir presentar los criterios que voy a aplicar en el desarrollo, lo que me ayudará a evaluar y demostrar la importancia de la investigación.

El presente texto se justifica porque aborda el problema de una inadecuada motivación de la reparación civil en las decisiones judiciales, cuyos fundamentos se esconden en el poder discrecional que la ley otorga a los magistrados, el cual atentaría contra el derecho constitucional de la debida motivación.

La problemática que se ha descrito anteriormente, no solo adolece de ser grave sino también de darse en gran número, es la que se desprende de la actividad de los magistrados y operadores del derecho, especialistas en delitos de corrupción, con la finalidad de dar a conocer la limitada motivación, al no respetar los principios lógicos de la motivación, los cuales deben ser desarrollados para determinar el quantum de la reparación civil.

Viabilidad

Hernández (2014) nos afirma: “La viabilidad de la investigación supone una evaluación sobre el problema” (p.116).

Es decir que ante el problema que se ha propuesto, sea posible encontrar solución coherente mediante los procedimientos de investigación.

Este proyecto de investigación es viable, puesto que en el planteamiento de las pretensiones del actor civil, es posible dejar de lado la práctica errada y reiterada ante la adopción de sustentos mecánicos e insuficientes de un acuerdo plenario, así como las decisiones del juez basadas en su discrecionalidad, cuyo valor doctrinario es reconocible, pero cuestionable, ya que faculta la participación de un actor civil legitimándola a pesar de presentar deficientes sustentos en sus pretensiones y en la motivación de un juez al otorgarlas.

Valor Teórico

Este proyecto de investigación se justifica de forma teórica, porque ha recopilado literatura de diversos autores de renombre tanto nacional como internacional; estos conjuntos de textos harán un desfile de opiniones las cuales me permitirán realizar el análisis necesario y en la cual fundamentaré los supuestos jurídicos, planteados más adelante.

Estando al planteamiento de la problemática presentaré propuestas y recomendaciones que considero deberán ser tomadas en cuenta al momento de emitir una resolución judicial, para la introducción de cambios con bases teóricas sobre la naturaleza de la reparación civil,

Relevancia

La importancia de esta investigación radica en el problema que representa para el agraviado, quien se constituye como actor civil, pues la actual situación en relación a la reparación civil radica en la latente carencia de motivación en las resoluciones judiciales en los delitos de corrupción (cohecho), la que está reflejada en las sentencias consentidas, que, al ser desarrolladas en un tribunal de competencia penal, obvian el carácter civil de la indemnización. Figura jurídica que en el proceso civil mantiene una gama muy rica de conceptos y fundamentos de sustentación para demostrar el daño realizado producto del ilícito, el cual no se viene aplicando en la vía penal,

asimismo estaría causando un déficit económico al estado en la lucha contra la corrupción ya que los montos estimados como reparación civil no son proporcionales al daño causado del ilícito penal.

Objetivos

Los objetivos indican lo que se pretende lograr con la investigación y guardan estrecha relación con la formulación del problema.

Objetivo general

- Analizar el lineamiento de motivación de la reparación civil en sentencias por delitos de cohecho en el Distrito Judicial del Callao.

Objetivos específicos

- Identificar el criterio jurisprudencial que se aplica en la motivación de la reparación civil en sentencias por delitos de cohecho en el distrito judicial del Callao.
- Determinar la existencia de la función resarcitoria de la reparación civil en las sentencias por delitos de cohecho en el distrito judicial del Callao

Supuestos Jurídicos

Los supuestos jurídicos se logran a través de la formulación en forma anticipada y afirmativa, los que se deberán de verificar más adelante, a diferencia de la hipótesis los cuales se demuestran con una fórmula estadística. (Rodríguez, 2016). Los supuestos jurídicos son de carácter inductivo y en el presente trabajo de investigación son:

Planteamiento del supuesto general

- El lineamiento de motivación de la reparación civil en sentencias por delitos de cohecho en el distrito judicial del Callao, está orientado a la motivación aparente, desestimando la aplicación de criterios de valoración para su determinación.

Planteamiento de los supuestos específicos

- El criterio jurisprudencial aplicado en la motivación de la reparación civil en sentencias por delito de cohecho en el distrito judicial del Callao, está basado en la discrecionalidad del juez.
- No existe función resarcitoria de la reparación civil en las sentencias por delitos de cohecho en el distrito judicial del Callao.

II. MÉTODO

2.1. Tipo de Investigación

Tipo

Según palacios, Romero y Ñaupas (2016) los tipos de investigación son básica, fundamental o aplicada; asimismo, decir que este tipo de investigación tiene como objeto de estudio, las cualidades del fenómeno identificado, para una aplicación de manera directa y orientada a la solución – de ser posible - inmediata de la realidad problemática. (p. 403). Por lo que la presente investigación tiene por tipo de estudio, la investigación aplicada, al ser el derecho una ciencia aplicada y poseer un carácter teórico doctrinario.

Enfoque de la investigación

Hernández (2014) nos dice: “En el enfoque cualitativo, el diseño se refiere al abordaje general que habremos de utilizar en el proceso de investigación” (p.470). Es decir que, el diseño que se utilice tenga las características apropiadas, convirtiéndose así en una estrategia a utilizar para el tratamiento de la información recogida, por lo que la presente investigación se desarrolla dentro del enfoque cualitativo.

Alcance de la Investigación

Según palacios, Romero y Ñaupas (2016) el alcance de la investigación también llamado nivel de la investigación se dividen en distintos niveles: exploratorio, descriptivo-explicativo, descriptiva-explicativa-propositiva y por último las descriptivas-correlacionales. (p.404).

Siendo el presente trabajo de investigación de alcance exploratorio, puesto que el objeto de estudio es un problema que no se ha abordado con anterioridad, debido a que la figura de la reparación civil en los delitos de corrupción no ha sido desarrollada plenamente.

2.2. Diseño de investigación

Hernández, Fernández y Baptista refieren que el termino diseño es debido a la estrategia creada para la recolección de información, para así dar respuesta al planteamiento del problema. (2014, p.128).

La teoría fundamentada tiene como propósito el desarrollar una teoría basada en datos empíricos y cuyos datos puedan aplicarse a áreas específicas; haciendo un contraste de la nueva teoría con la literatura previa. (Hernández, Fernández y Baptista 2014, p. 472).

El presente trabajo tiene por diseño la teoría fundamentada puesto que aquellas con las que se cuenta no son apropiadas para el contexto en el que el problema se desarrolla.

2.3. Unidades de análisis (Categorización)

Las unidades de análisis son las categorías y subcategorías, que se obtienen a través de la recopilación y estudio de la información obtenida a través de las teorías existentes que obtenemos a consecuencia del estudio del problema de investigación (Cisterna, 2005, p. 64).

Unidad de análisis 1. Motivación de sentencias: se trata de decisiones tomadas aplicando los principios de lógica formal, contiendo apreciaciones dogmáticas y presupuestos, con conexión lógica, explicada de manera clara respecto a su decisión, porque y contra quien formula su decisión fundándose en los fundamentos fácticos que se han formulado a lo largo del proceso, ya sean las pruebas que se han aportado y dentro de los parámetros de los principios jurídicos. (Rodríguez, 2015 p.45).

Unidad de análisis 2. Reparación civil: Es la respuesta al daño ocasionado es la indemnización que buscaban satisfacer el espíritu de cobranza del dañado. En la actualidad los sistemas de responsabilidad extracontractual buscan colocar al sujeto dañado materialmente en la medida del que se encontraba antes de ser dañado (Trazegnies, 2001. p. 16).

2.4. Caracterización de Sujetos

A fin de corroborar los supuestos jurídicos planteados de manera anticipada, las entrevistas han sido realizadas a personas especializadas y con práctica tribunal con relación a la materia, quienes emitirán sus opiniones permitiendo el diagnóstico del lineamiento de motivación de sentencias con respecto a la reparación civil. Los especialistas entrevistados son especialistas en el sector público y privado, dotados de experiencia necesaria para plantear supuestos acerca del tema.

2.5. Población y muestra

La población es el grupo de personas de un área determinada, en un momento dado, que tienen relación con determinadas descripciones y características, de quien se recolectarán los datos, la misma que será materia de estudio y/o manipulación en la cual se busca llegar a determinados objetivos respecto al problema de la investigación, dentro de la cual encontraré mi muestra (Hernández, 2014, p. 174)

Ramos (2014) nos dice: “La muestra es un subgrupo del universo o población del cual se recolectan los datos y que debe ser representativo de esta” (p.173). En cuanto a la muestra, esta ha sido elegida de manera intencional, pues lo que se busca es obtener opiniones de la población y de modo accesible; asimismo, no existe un número determinado aplicable para la muestra, es decir que ya en el campo dependerá del propósito de estudio y el contexto en el que se desarrollará la investigación.

Nombre	Cargo
Dr. Ángel Javier Castañeda Aguilar	Especialista en Juzgado Penal
Dr. Alexander Wilfredo Aranguren Guzmán	Abogado de la Procuraduría Anticorrupción
Dr. Tiberio Cesar Martínez Rivera	Fiscal Anticorrupción
Dr. Ángel E. Vega Ramírez	Especialista en Juzgado Penal

Dr. Andrés Avelino De La Cruz Pérez	Abogado litigante
Dr. German Bedoya Gómez	Abogado de la Procuraduría Anticorrupción
Dr. Luis Enrique Vásquez Huamán	Abogado de la Procuraduría Anticorrupción
Dr. Jorge Salcedo Delgado	Especialista en Juzgado Penal
Dr. Engie Juan Herrera Yactayo	Procurador Regional Anticorrupción

2.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas de investigación que permiten una adecuada recopilación de datos son la entrevista no estructurada y entrevista en profundidad, la observación participante y el análisis documental. (Palacios, Romero y Ñaupas, 2016, pp. 376).

Entrevista. Técnica que sustenta la conversación entre el entrevistado y entrevistador, la cual está compuesta por preguntas abiertas previamente preparadas para responder a los supuestos jurídicos antes planteados, este instrumento es regularmente el más utilizado y será el más idóneo para obtener de manera viable los datos necesarios.

Análisis documental. El cual consiste en la selección de expedientes con sentencias consentidas de la jurisdicción del Callao, de las que dividiré el contenido en partes elementales para realizar un análisis de cada una de ellas (Palacios, romero y Ñaupas, 2016, pp. 377-381).

El instrumento es un recurso que al ser utilizado por el investigador permitirá recolectar información o datos sobre las variables, materia de estudio, para lo cual este instrumento debe reunir tres requisitos primordiales: confiabilidad, validez y objetividad (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, pp. 199-200). Los instrumentos que he utilizado en el presente trabajo de investigación han sido:

Guía de entrevista. Hernández *et.al* (2009) establece que para diseñar una guía de temas como instrumento se debe tomar en cuenta aspectos prácticos,

éticos y teóricos (p. 407). Es decir, los aspectos prácticos se refieren a la atención que debe causarse al participante. El aspecto ético busca que el investigador reflexione sobre las respuestas que pueda dar el participante al tocar ciertos temas. Y por último, el aspecto teórico refiere que la guía de entrevista tiene como principal finalidad la de recaudar información exacta para responder a nuestra problemática.

Se debe tener en cuenta que la cantidad de preguntas tiene que guardar relación con la información que se busca obtener con la entrevista.

Ficha de análisis. Thomé (1999) establece que el análisis documental es un ejercicio que da lugar a un documento secundario que va a funcionar como un instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información, este instrumento viene a ser la ficha de análisis.

2.7. Métodos de Análisis de Datos

Se refiere a la unificación de manipulaciones, variaciones, actuaciones, razonamientos y verificación para separar conceptos importantes en relación a nuestro problema principal. (Ramos, 2014, p.95).

Para el desarrollo de este trabajo se requerirá el análisis de interpretación, así como el de síntesis de toda la información recopilada en las entrevistas, las cuales a través del método dogmático me ha permitido lograr el desarrollo de cada una de las categorías jurídicas con una precisa redacción coherente aunada a la argumentación jurídica, los cuales me he esforzado plasmar a lo largo de la presente investigación.

2.8. Aspectos Éticos

Los aspectos éticos son aquellos aspectos que son necesarios para el trabajo de investigación ya que le van a permitir que la calidad del trabajo sea óptimo y verídico (Gonzales, 2002). El presente trabajo está tomando en cuenta los requerimientos necesarios para mantener su autenticidad, las cuales son:

Precauciones y previsiones relacionadas con la calidad del trabajo: Se basa en la seriedad y responsabilidad con la que se ha realizado el trabajo y

respetando derechos y creaciones de distintos autores, por lo que las referencias usadas e ideas que he extraído de otros trabajos están siendo correctamente citados, en base al manual APA, respetando, las citas, estilos y parámetros que establece el manual.

Autenticidad de los resultados: El presente trabajo de investigación ha sido realizado con total autenticidad y respetando las opiniones descargadas en los resultados, obtenidos en la recolección de datos.

Rigor en la recolección de Información e interpretación: Se mantiene el respeto de la información recolectada, según las distintas opiniones a favor o en contra de los supuestos jurídicos.

III. RESULTADOS

3.1. Descripción de Resultados del Análisis de Entrevista

La información que se ha obtenido de las entrevistas, ha sido ordenada según los objetivos y en algunos casos se han unificado las opiniones de los expertos, cuando estas han sido respondidas bajo un mismo lineamiento. Frente a ello se pasa a desarrollar los resultados en búsqueda del **Objetivo General “Analizar el lineamiento de motivación de la reparación civil en sentencias por delitos de cohecho en el Distrito Judicial del Callao”**

Al respecto de la primera pregunta acerca de los criterios de valoración a los que se encuentra supeditado el magistrado, a efectos de la determinación de la Reparación Civil.

Los entrevistados señalaron que si bien los magistrados están supeditados a resolver valorando el daño moral que es uno de los elementos de la reparación civil, solo ha sido mencionado tangencialmente, toda vez que por su misma naturaleza linda con lo subjetivo.

Además que, los criterios no se encuentran específicamente en el código procesal penal y tampoco en el Código de Procedimientos penales, el viejo código, sino se encuentran en el Código civil porque la Teoría de Daños, que es en general una afectación a un interés, ha sido desarrollado por los civilistas, dentro de esto está el daño patrimonial y el daño extra patrimonial como criterios para la determinación en general de un daño que viene a ser la reparación civil; en términos generales una indemnización y dentro del daño patrimonial no se tiene mayor inconveniente, no ocurriendo lo mismo en cuanto a cómo probarlo es al daño extra patrimonial. Fuera del ámbito de corrupción de funcionarios, pero si en otros aspectos como la vida, la salud puede tener repercusiones extra patrimoniales por ejemplo la aflicción que siente una persona o los agraviados por la muerte de alguien, ese criterio debe ser resarcido de manera discrecional.

Por lo que no hay criterios específicos salvo los desarrollados por la jurisprudencia que señalan presupuestos para la fijación de la reparación civil en materia penal.

Respecto a la segunda pregunta y la suficiencia de los elementos del daño para su individualización, señalados en el código civil, para la cuantificación en el resarcimiento del daño ocasionado al Estado

Opinan que no son suficientes y que un elemento que debería agregarse para determinar la reparación civil, es el lucro cesante, frente a este delito específico, el funcionario (efectivo policial) en el caso de un delito de tránsito, estaría evitando que esta multa al no ser impuesta, perjudique al estado pues está evitando que la infracción vaya a las arcas del Estado. Considerando, que al igual que en la determinación de pena, en la reparación civil deben tenerse en cuenta, la capacidad económica, la pluralidad de agentes, el perjuicio que le causa al nombre del estado.

Por lo que los elementos señalados en el Código Civil no son suficientes, por lo que se deberían optar otros criterios para poder imponer una reparación civil, la misma que haría un incremento en los montos, como la capacidad económica del sentenciado y tenerse en cuenta que la reparación civil también cumple con la función de persuadir a que no se cometan delitos.

Asimismo agregan que, lo correcto sería que el representante del estado sea quien proponga nuevos criterios al juez para que el juez, el mismo que si tiene a bien las acoge y las podrá plasmar en la sentencia, así como el fiscal coge una hipótesis de una teoría del caso y las plasma, desarrolla, acredita y si es razonable, el juez la hace suya y la plasma en la sentencia; sin embargo, el juez no puede inventar criterios y solo hace uso de los criterios que la ley las prevé, resolviendo en medida que las partes le hayan dado insumos para hacer uso de esos criterios.

Sin embargo, si hay otros elementos, que son considerados por Martínez, quienes consideran que el daño acumulativo, pese a ser una figura investigada y referida al derecho ambiental encajaría perfectamente en los delitos de corrupción, para la cuantificación del daño extrapatrimonial.

Respecto a que los magistrados no apliquen criterios de valoración como fundamentos de la cuantificación de la reparación civil, consideran que,

debería darse un cambio y darle mayor importancia a la reparación civil cuando esta se cuantifique, además estos criterios deben ser presentados primero por la parte interesada y en proyección a esto, es que el Juez debe resolver.

Es decir que sí es necesaria la aplicación de criterios de valoración establecidos en la norma para la determinación de la reparación civil extrapatrimonial, sin embargo, es considerado insuficiente, toda vez que este tipo de daño, tiene una naturaleza subjetiva y hasta en cierto límite cuestionable, más aún cuando no existen escalas de terminación del perjuicio que podría sufrir el ente estatal.

Por lo que consideran que, se estaría incurriendo en una falta de motivación y sus sentencias serían pasibles de nulidad en una instancia superior.

Conforme a la cuarta pregunta, respecto a que, los fundamentos para la determinación de la reparación civil repitan un mismo formato, en las decisiones judiciales, en casos distintos.

Exponen que la ley penal no contempla que pueda aplicarse por analogía, es decir que, ante la exigencia de una conducta claramente prohibida y delimitada por ley, del mismo modo los fundamentos que lleven a resolver una pretensión deben resolverse para cada caso en concreto y no justificar del mismo modo todas las pretensiones. Asimismo, se considera que los magistrados sí deben desarrollar los criterios de valoración que establece la norma en la determinación de la reparación civil, pues de otra manera, caerían en la arbitrariedad respecto de las cantidades a fallar, más aún cuando el tema del daño extrapatrimonial, es de naturaleza muy subjetiva y por ende cuestionable.

Si los jueces en sus sentencias ya tienen una manera de responder a las pretensiones civiles y casi siempre es lo mismo no hay mayor desarrollo de pruebas ni de pericias, ni de cómo cuantificar, no hay un desarrollo como si lo hay en la acreditación del delito y en la determinación de la pena, pero en cuanto al extremo de la pretensión civil no se dice casi nada, como que hay

una presunción de la acreditación de la pretensión y también los medios probatorios que la sustentarían.

Además, consideran que, no hay un control adecuado de las partes para que eso deje de ocurrir, siempre salen esos tipos de clichés y nadie dice nada, y quien sería el mayor interesado para cuestionar este acto repetitivo es el interesado, representante del estado, sin embargo, considero que la no intervención en este cambio es porque el actor civil hace un mea culpa ya que no ha hecho bien su trabajo, ya que tampoco tiene base para cuestionar ese cliché que emite el juez. Por lo que, al encontrarse en la situación de no haber cuantificado adecuadamente y no haber propuesto un método para cuantificar los daños extra patrimoniales, van a seguir viniendo más y más clichés hasta que el representante del Estado realice un estudio más profundo de su trabajo. En medida que el actor civil planté más criterios y los desarrolle, va a poder exigir al juez que resuelva mediante clichés porque va a exigir una mejor motivación en función a su pretensión y en función a los medios probatorios que ha propuesto para determinar su pretensión.

Bedoya Gómez (2017) nos dice, que los fundamentos no se deben repetir porque cada caso es particular, lo que, si se debe tener en cuenta, son los elementos constitutivos de la reparación civil.

En la quinta pregunta: ¿Cree usted que los criterios aplicados en los fundamentos de determinación de la reparación civil, en las sentencias por delitos de cohecho en el DJ del Callao, cumplen con una adecuada motivación de sentencias?

Los entrevistados coinciden de manera negativa frente a esta pregunta, pues consideran que en el distrito Judicial del Callao, las sentencias no cumplen con una adecuada motivación respecto de la determinación de la reparación civil extrapatrimonial, pues los magistrados se basan en el esbozo argumentativo que formula el actor civil, que de por sí ya es discutible, en el extremo del daño moral, razón por la cual existe amplias divergencias entre cantidades fijadas como reparación civil en los distintos distritos judiciales de Lima.

En la pregunta sexta y su conocimiento sobre sentencias donde se hayan desarrollado elementos de valoración para fijar el monto por concepto de reparación civil, coinciden los entrevistados, Martínez Rivera, Aranguren Guzmán y Vásquez Huamán, en señalar que en los años que consta de su experiencia en la práctica tribunalicia respecto a los delitos de corrupción de funcionarios, no han conocido sentencias por delitos de corrupción en los que se hayan desarrollado criterios de valoración de manera justificada, porque como ya se explicó antes, el legislador solo ha precisado aspectos de índole material y económica a tener en cuenta para determinar la reparación civil, pero ello resulta sesgado, dado que la reparación civil va más allá de una cuestión material o económica.

Herrera, con un comentario más drástico dice que no, los jueces no desarrollan nada, solo son párrafos que vulneran la norma constitucional, el derecho a las resoluciones judiciales debidamente motivadas.

Sobre la séptima pregunta ¿Considera usted que la no valoración de ciertos criterios como motivación de la reparación civil en su cuantificación responde a una motivación aparente o motivación insuficiente?

Bedoya y Aranguren, coinciden al señalar que sería una Motivación Insuficiente, es que debido a que el cohecho es un delito especial ya merece una importancia mayor.

Sin embargo, la mayoría de especialistas considera que los magistrados del Callao resuelven las reparaciones civiles en base a una motivación aparente, porque el escudarse en el criterio de discrecionalidad para fijar un monto no es lo correcto.

Según el Objetivo Específico 1: “Identificar el criterio jurisprudencial que se aplica en la motivación de sentencias sobre la reparación civil por delitos de corrupción de funcionarios en el distrito judicial del Callao”

En la octava pregunta ¿Qué opinión tiene respecto a que un juez se aparte de los elementos de la reparación civil establecidos por la norma, para emitir una decisión?

Los entrevistados no consideran que sea lo adecuado, porque el juez no debe resolver en base a su subjetividad y por ende cada persona puede considerar que el delito de cohecho represente mayor gravedad y otros no; y, debido a que la reparación civil estaría en función a la gravedad que el juez crea, se estaría resolviendo sin un criterio en común, incumpliendo con su función jurisdiccional de motivar sus decisiones en las resoluciones judiciales.

En la novena pregunta, sobre la discrecionalidad del juez como un criterio suficiente para cuantificar correctamente la reparación civil,

Consideran que no lo es, el hecho de dejar la discrecionalidad del juez parte de considerar que pueden existir errores, ya de por sí el ser humano comete errores y el juez no escapa de ello; y, que la discrecionalidad es una manera de encubrir al juez a que pueda equivocarse, es decir es una licencia para equivocarse, siendo que la discrecionalidad del juez es una labor estrictamente subjetiva y el juez debe alinearse a la norma, yo considero que su poder discrecional le permite poder discernir qué criterios o parámetros está usando para estimar la gravedad del perjuicio causado, pero no para establecer específicamente un monto resarcitorio.

Herrera, dice además que es un criterio que la norma debería modificar, en lo particular me desconcierta bastante, incluso habiendo delitos en los que existe un daño patrimonial que quedan a discrecionalidad del juez, puede que el actor no lo defienda correctamente y se falle en base a la defensa del Estado a pesar de que en algunos casos existe un peritaje.

Decima pregunta ¿Considera usted que los magistrados desarrollan los criterios de valoración para el resarcimiento del daño con igual importancia que para la determinación de pena? ¿Por qué?

No, porque al parecer los jueces consideran que el delito de cohecho al no ser un delito que afecte directamente al patrimonio del estado, es un delito menor y no merece mayor importancia, por lo que no se desarrolla a plenitud la figura de la reparación civil cuando debería ser contrario, existiendo un delito ya con la sociedad sea o no de carácter patrimonial. Además de ser la especialidad

de un juez penal es desarrollar la figura jurídica de la pena y no la reparación civil, por ser una pretensión accesoria.

El juez al parecer se encuentra más enfocado en la determinación de la pena que en la responsabilidad civil, salvo explicar de dónde sale el monto, pero no es de interés desarrollar la relación causal, la antijuricidad, el hecho atribuible y el tema del daño, yo creo que si el juez se permitiera tomarles más interés a los fundamentos del actor civil

Otro punto de vista es que no se está respetando el principio de Supremacía de la realidad, ya que en muchos casos el juez resuelve absolviendo a los procesados sin siquiera contar con un sustento sólido y por consecuencia terminan negando la reparación civil, la que se debe tener en cuenta que nuestra pretensión es una pretensión independiente al de la pena y no accesoria como el magistrado la considera. Pese a que se haya demostrado que existe responsabilidad civil en la conducta de los procesados, solo se valen de la responsabilidad penal, para resolver en cuanto a la reparación.

Sobre la décimo primera pregunta, sobre el reconocimiento de criterios utilizan los magistrados para determinar el monto resarcitorio por concepto de reparación civil, coinciden que solo se basan en su criterio discrecional, no utilizan criterios de valoración.

Los resultados en base al **Objetivo Específico 2: “Determinar la existencia de la función resarcitoria de la reparación civil en las sentencias por delitos de cohecho en el distrito judicial del Callao”**

Pregunta 12: ¿Cuál considera usted que es la finalidad de la norma al establecer elementos dentro de la reparación civil para su cuantificación?

Los entrevistados consideran que los elementos de la reparación civil están contenidos con la finalidad de que el juzgador al momento de resolver lo haga en base a la valoración de los elementos que ha desarrollado el actor civil y el Juez decida con el propósito de resarcir el perjuicio que el agente ha causado.

Pregunta 13: ¿Qué opinión tiene respecto a que la norma exija al actor civil individualizar el tipo de los daños para determinar su pretensión civil y estos mismos no se exijan ser valorados en las decisiones judiciales?

El derecho penal tiene la ley en blanco, por lo que sí existe un vacío en el derecho penal, está permitido de extrapolar normas por lo que, si la norma no señala de manera explícita la motivación de la reparación civil en el proceso penal, debería tener en cuenta que debe fundamentar tal como lo hace el derecho civil.

Se reconoce que, si la norma exige al agraviado individualizar el perjuicio sufrido, pues el juez debe resolver en base a estos fundamentos, sino sería absurdo que el agraviado máxime su labor de expresar el daño si el juez no va a tomarlos en cuenta en la sentencia. Por lo que esa misma exigencia impuesto al juez al momento de cuantificar la reparación civil debe tomar en cuenta esos criterios que están, que son exigidos al interesado.

Sobre la décimo cuarta pregunta, la no aplicación de criterios de valoración en el resarcimiento del daño, los entrevistados se encuentran en total desacuerdo, porque de no fundamentar con la valoración de criterios que se han considerado para fijar el monto de reparación civil, no podría afirmarse que se ha realizado una adecuada cuantificación.

Sobre la décimo quinta pregunta ¿En su experiencia considera usted que los montos fijados por los magistrados concepto de la reparación civil, corresponden a una valoración equitativa del daño al Estado? ¿Por qué?

Coinciden negativamente, ya que la discrecionalidad está basada en la subjetividad y no podía asegurarse que en una justicia subjetiva exista el resarcimiento de un daño. Además, que, si el juez ha resuelto porque la norma legitima al actor civil para recibir una indemnización, pese a que este no haya expuesto el daño causado, y, el juez haya respondido sin delimitar el daño que está intentando resarcir y mucho menos menciona cuales han sido los parámetros para establecer el monto de reparación, no se puede hablar de una naturaleza resarcitoria.

Herrera, considera que la sentencias tiene dos finalidades, disuadir (la conducta del agente, con la pena) y, reparar (con la reparación civil) y no se está cumpliendo, el mensaje no se está transmitiendo con las sentencias. Por lo que, no sería correcto que la responsabilidad civil delictual se constituye como una figura distinta de la responsabilidad civil extracontractual, por lo que el establecimiento de una reparación civil debe sostenerse en los elementos que la configuran en dicha materia: el hecho causante del daño, la relación de causalidad, y los factores o criterios para atribuir de responsabilidad civil a los causantes.

Entonces, si entendemos que bajo el término “Reparación Civil” nuestro ordenamiento jurídico penal engloba **tanto a la restitución como indemnización**. La restitución, constituye la devolución del bien, y en un sentido más amplio la rectificación por el honor y la reputación afectada entre otros. Siendo la indemnización, como un complemento del sustituto de una restitución nada satisfactoria, puesto que esta figura busca componer más allá del perjuicio económico o la disminución del patrimonio, sino la compensación por daños que no pueden ser estimadas ni valoradas en dinero.

3.2. Descripción De Resultados Del Análisis Documental

Al aplicarse el instrumento de Análisis Documental, a fin de contrastar el resultado para analizar el lineamiento de motivación de sentencias por delitos de corrupción sobre la reparación civil en el distrito judicial del Callao. Indiscutiblemente se puede reconocer que en estas resoluciones se ha vulnerado el derecho a la motivación, dado que los jueces en estos juzgados unipersonales incurren reiteradas veces en una omisión respecto a la motivación de la reparación civil – extrapatrimonial -, pues como podemos apreciar no se observa el desarrollo de parámetros, criterios o razones que aplicaron para estimar el monto indemnizatorio

Tampoco se señala la individualización del daño que se intenta reparar con el monto fijado por reparación civil, mismos elementos que sí se estarían encontrando como parte de los fundamentos en la pretensión del actor civil, tal como obra en los expedientes, ya que se puede observar que el magistrado

no cumple con señalar los presupuestos que le han permitido cuantificar y llegar al monto decidido, (sean estos, la anti juridicidad, el daño, el nexo causal, el factor de atribución), es decir que en ninguna decisión se cumple con señalar qué presupuesto es el que se usa como fundamento para fijar el monto que impuso a los sentenciados por dicho concepto.

Estas decisiones judiciales con aparente motivación, además de esconderse en la discrecionalidad del juez, son repetitivos casi totalmente, ya que, si nos referimos a la justificación de los montos, no se tendrían más que aquellas que fueron producto del acuerdo entre el Ministerio Público y los procesados.

El finalizar la revisión de estas sentencias, me ha permitido comprobar la deficiente motivación que se plasma en las sentencias, como explicación de los montos otorgados, por lo que se puede suponer que los pronunciamientos de los magistrados habrían sido hasta arbitrarios.

Además, es de verse que para los Juzgados Unipersonal es de la Corte Superior de Justicia del Callao, que, ante hechos delictivos similares, la solicitud de beneficios pecuniarios cometidos por efectivos policiales, genera indemnizaciones cuyos montos son carentes de homogeneidad por lo que se puede apreciar que no se está realizando una debida motivación.

Respecto a lo señalado, del mismo modo en la investigación se ha podido observar que este fenómeno se repite en la práctica tribunalicia en la jurisdicción del Callao, cuando los fundamentos, elementos y criterios a valorar dentro de las reparaciones civiles planteadas por la Procuraduría Anticorrupción, no son evaluados al momento de determinar la reparación civil en el fallo judicial.

Al respecto sobre la debida motivación, es necesaria la aplicación de criterios de valoración, a pesar que no se encuentren establecidos por ley, ya que es en este vacío donde debe operar la discrecionalidad del juez, mas no este poder discrecional en la determinación del monto de la reparación civil en los procesos penales en delitos de cohecho, al parecer estos no se estarían

tomando en cuenta para la decisión jurisdiccional, ya que solo con su integración en la fundamentación de la sentencia se estaría explicando cómo se llegó a la determinación del quantum; y apuntar al alcance de una posible homologación de sentencias.

IV. DISCUSIÓN

El lineamiento de motivación de sentencias sobre la reparación civil por delitos de corrupción de funcionarios en el Distrito Judicial del Callao.

Los resultados demuestran que una minoría de los entrevistados reconocen al daño moral como un criterio de valoración y que este recibe poca importancia, por parte del sistema (refiriéndose a los juzgadores) por su compleja naturaleza de carácter subjetivo. Sin embargo, la mayoría considera que la legislación no plantea criterios ni en el código procesal penal ni en otros textos normativos cuando se refiere a la reparación del daño extrapatrimonial (y es que por el daño patrimonial, bastaría con realizar un peritaje contable); dejando a la jurisprudencia como la única fuente que pueda proveer estos criterios, ya que los elementos que establece la norma para la individualización del tipo del daño no es suficiente para proponer un monto y que este responda al daño causado.

Asimismo, señala Espinoza, que existe una gran necesidad de establecer criterios de valoración, con el fin de marcar las pautas donde el legislador va a desarrollar su decisión, que permita definir la brecha entre un monto y otro asignado como reparación civil, lo que permitirá que no existan múltiples decisiones judiciales ante casos similares.

Pese a esto, hubieron quienes señalaron que los elementos que la norma menciona sí son suficientes para determinar el daño causado, y que si actualmente existe un conflicto, en quien recae la obligación de plantear los criterios para definir de manera concreta cada daño le corresponde al agraviado, - ya sea mediante premisas y el desarrollo de ellas –; y, no dejarle toda la labor al juez porque si bien el magistrado tiene la obligación de motivar la decisión tomada, también se debe tener en cuenta que el juez resuelve en base a los fundamentos que las partes le ofrecen y no debe apartarse de ellos, equivalente a una fundamentación fáctica y jurídica.

Al unísono de la opinión de los expertos, en su experiencia han observado que los jueces ya poseen una manera definida para responder a las pretensiones civiles y estas casi siempre son las mismas.

Este formato o “cliché” que resuelven los jueces es en función a los fundamentos que plantea el agraviado, y es que en cuanto al daño patrimonial no se actúan pruebas ni pericias que prueben el daño señalado como antecedente de su pretensión, mucho menos cuantificarla. Por lo que los magistrados, estarían considerando que no se está probando ni el daño ni las consecuencias del año alegado.

Véase aquí que, pese a que el juez no considere que haya fundamento del actor civil, demostrado para su pretensión, resuelve otorgar una reparación civil a favor de este; y, es que por ley no la puede negar, ya que el agraviado, mediante su representante, al cumplir con los requisitos de formalidad tal como lo establece la norma, basta con alegar la presunción del daño, mas no en la acreditación de la pretensión, para que esta le sea favorable.

Refiriendo que si el juez no desarrolla criterios de valoración en la sentencia es porque el actor civil – principal interesado y representante del estado – no los presenta como fundamentos del daño, por lo que el juez no puede resolver en base a fundamentos que no han sido planteados en juicio.

Entonces, se puede ver que al encontrarse en la situación de no haber cuantificado adecuadamente y no haber propuesto un método para cuantificar los daños extra patrimoniales, van a seguir viniendo más y más clichés hasta que el representante del Estado realice un estudio totalmente convincente para el juez y que este así lo considere.

En medida que el actor civil planté más criterios y los desarrolle, va a poder exigir al juez que resuelva mediante clichés porque va a exigir una mejor motivación en función a su pretensión y en función a los medios probatorios que ha propuesto para determinar su pretensión. Ya que hasta el momento esos clichés vienen reemplazando la función de una sentencia debidamente motivada.

Opinión en contrario Juan Espinoza (2016), quien asegura que la situación actual de los operadores del derecho ha llegado a un punto crítico,

ya que hasta el momento no ha sido posible que se impongan reparaciones civiles sin realizar análisis que puedan justificar jurídicamente sus decisiones.

Según la primera postura planteada es posible identificar que la responsabilidad de desarrollar los criterios de valoración para cuantificar la reparación civil recae sobre el actor civil, dando así las herramientas, para que posterior a ello el juez pueda realizar una debida motivación, caso contrario sucede con el segundo autor, quien expone de manera sólida que es labor de los jueces desarrollar estos criterios para la determinación de la reparación civil.

Es así que para demostrar el daño extra patrimonial estos criterios necesitan ser acreditados con hechos o medios probatorios y si el mismo interesado no las proporciona, no podemos esperar a que el juez también haga uso de esos criterios si el mismo interesado no tiene bien claro como acreditar su pretensión.

En opinión propia, considero que si bien es responsabilidad del juez señalar con sustento jurídico cuales han sido los criterios que le han permitido establecer el monto de reparación civil, también considero correcto, que el actor civil deba realizar fundamentos más desarrollados y con un mayor trabajo para que el juez pueda resolver en base a ellos.

Debido a estos clichés y como opinan los expertos en la práctica tribunal la motivación de la reparación civil en las sentencias que se dictan dentro de la jurisdicción del callao, la motivación va alineada según lo señala el tribunal constitucional a una motivación aparente, ya que no se desarrolla criterio alguno que haga diferencia entre un monto y otro en casos similares; y, no presenta aparente explicación de la decisión que el juez ha tomado para la solución de la respectiva controversia, ya que no responde a los fundamentos que el agraviado ha sostenido, sin apoyarse en fundamentos de hecho ni jurídicos.

Finalmente, se llega a una conclusión sinalagmática, puesto que algunos expertos consideran que debido a la redacción de la como motivación de la

reparación civil, se alinea a una sería una Motivación Insuficiente, debido a que el cohecho es un delito del tipo especial ya merece una importancia mayor. Por otro lado, en mayoría los expertos opinan que el criterio jurisprudencial que se aplica en la motivación de la reparación civil dentro de la jurisdicción del Callao responde a una Motivación aparente, ya que la discrecionalidad del juez no es unos criterios de valoración que responda en función del perjuicio causado.

El criterio jurisprudencial que se aplica en la motivación de sentencias sobre la reparación civil por delitos de corrupción de funcionarios judicial del callao

Del análisis de los resultados se desglosa que, los magistrados no vienen cumpliendo su función jurisdiccional de motivar sus decisiones en las resoluciones judiciales, respecto a la reparación civil; y, es que se identifica en opinión mayoritaria que la discrecionalidad del juez se encuentra como único criterio que dé sustento a su decisión, sin señalarse algún otro presupuesto que permita justificar el monto resarcitorio establecido, por lo que este tipo de motivación, correspondería a una motivación aparente.

Asimismo, como explicación al supuesto antes señalado, el problema nade debido a que los delitos de corrupción de funcionarios al ser del tipo especial, por su propia naturaleza, requieren ser evaluados por profesionales expertos en materia penal y siendo la reparación civil, una figura de naturaleza civil, no es debidamente desarrollada, por la falta de especialización de los juzgadores, dicho sea de paso, que esto no sucede así en los juzgados civiles.

Es decir que, el mayor protagonismo de la determinación de pena se debe a que al desarrollarse la figura civil de la reparación y no ser especialidad de los magistrados, estos no le otorgan la debida importancia que sí lo haría un juez civil. Es por eso que al momento de hallar responsabilidades lo más importante para el juez penal es establecer la pena, el resarcimiento es parte de las consecuencias accesorias que merecen tratamiento distinto, no por eso deberían ser menos importantes.

Los expertos consideran que la mayoría de magistrados que resuelven tanto en la condena penal como la reparación civil en nuestro sistema, la valoración que le dan es el tema del daño ocasionado al estado y la poca gravedad que eso implica porque ellos también consideran que el delito de cohecho, no merece mayor condena o reparación civil puesto que no hay una merma o no hay un desfalco de dinero o no hay una “herida” al patrimonio del estado.

Es preciso señalar, que, si el mismo agraviado no reconoce la gravedad de este delito, al igual que otros que sí causan daño patrimonial el Estado, ya que el bien jurídico lesionado es el mismo, prefiriendo enfocar todas sus fuerzas en delitos, donde si hay persecución económica más fuerte y dejar de lado los delitos de menor relevancia para ellos.

El craso error - quizás - de la valoración de los jueces, y sobre todo en temas de corrupción, es el patrimonio del estado porque cuando el patrimonio del estado está en juego cuando hay un desmembramiento y que el funcionario se haya podido enriquecer o ayudar a terceros entonces para el juez ese delito si merece tener mayor pena y a la vez mayor reparación civil, y, al ser el estado una persona jurídica se le debe respetar aún con mayor apremio.

El poder discrecional que la ley otorga al juez es una manera de encubrir al juez para que este pueda equivocarse, asimismo que este poder discrecional básicamente subjetivo, no es suficiente para que el juez pueda tomar una decisión acorde a derecho, ya que al ser un criterio de conciencia se aleja de lo objetivo, por lo que los alcances de la responsabilidad civil derivada de un ilícito puede variar según el juez que lo califique, y como en los delitos de cohecho la afectación al patrimonio del estado no es directa, es un factor común que los jueces minimicen las responsabilidades civiles del actuar ilícito.

La existencia de la función resarcitoria de la reparación civil en las sentencias por delitos de cohecho en el distrito judicial del Callao”

Los expertos señalan que los criterios de valoración van en función de poder llevar algo subjetivo e intangible a una posición donde pueda convertirse en objetivo y concretizarse, intentando desintegrar y reducir a la unidad más pequeña el perjuicio que el agraviado alega, de tal modo que estas unidades mínimas que responden a ser criterios de valoración puedan individualizarse y tenerse en cuenta según el caso en concreto y es que todos los ilícito al no ser cometidos en las mismas circunstancias, van a generar responsabilidad civil en diferente magnitud,

De tal modo que algunos criterios van a ser aplicables en algunos ilícitos y en otros no, permitiendo sumarse y determinar una reparación civil en función a la suma de estos criterios o gravedad de la responsabilidad civil que haya generado el ilícito.

Respecto a que los jueces resuelvan sin responder a estos criterios, los entrevistados ni los autores antes señalados en el marco teórico consideran que es conforme a ley pues está vulnerando el derecho la debida motivación; y, es que no es necesario que la norma literalmente, pues en un sentido amplio, señalase entienda que debe motivarse, tal como lo establece el artículo 17 en su inciso 4, del Código Procesal Constitucional y los demás textos normativos.

Respecto a la naturaleza de la reparación civil, coinciden los expertos en señalar que sin que se desarrollen criterios que permitan valorar la reparación civil no es posible que se hable de la existencia de una función resarcitoria, puesto que si el juez no señala en su decisión, cual es el daño que este intenta reparar, no cumple la función de reparar sino una función punitiva y que es otorgada en cumplimiento de lo establecido en la norma , tal como se ha podido apreciar en los fragmentos de sentencias expuestos anteriormente.

V. CONCLUSIONES

Primero:

Se ha analizado el lineamiento de motivación acerca de la reparación civil que realizan los jueces y se ha descifrado que mantienen una manera definida de responder a las pretensiones, casi siempre repitiendo formatos carentes de fundamentos propios dirigidos a cada caso en concreto, pese a los presentados por el actor civil; a diferencia de la determinación de pena, donde el magistrado realiza un estudio profundo y toma en cuenta presupuestos establecidos por la norma y jurisprudencia, por lo que la motivación en la jurisdicción del callao, estaría alineada a una motivación aparente.

Segundo:

Se ha identificado que el criterio jurisprudencial aplicado en la motivación de la reparación civil en sentencias por delito de cohecho en el distrito judicial del Callao, bajo la vigencia del nuevo código procesal penal está basado únicamente en el poder discrecional del juez.

Tercero:

Se ha determinado que no puede existir naturaleza resarcitoria en la reparación civil, cuando el juez al resolver conforme a la norma que legitima al actor civil para recibir una indemnización y no mencionar que tipo de daño intenta ser reparado,

VI. RECOMENDACIONES

Primera:

Se recomienda que, en el desarrollo de la sentencia, en los fundamentos de motivación de la reparación civil extrapatrimonial, el magistrado desarrolle aquellos presupuestos que el actor civil ha tomado en cuenta para formular su pretensión, sea que acoja estos presupuestos o los desestime, en ambos casos debería argumentar el porqué de su decisión.

Segunda:

Se recomienda que, dentro de la motivación de la reparación civil extrapatrimonial, el poder discrecional que la ley otorga al magistrado, no sea utilizado para ocultar la toma de decisiones sin fundamentos jurídicos, sino para sugerir la aplicación de criterios de valoración con discrecionalidad, aunque la norma no los establezca.

Tercera:

Siendo la Procuraduría Anticorrupción, representante del estado, le corresponde a este órgano de línea unificar y sustentar los criterios que deberán tomarse en cuenta, para justificar la pretensión civil, planteada en el desarrollo del proceso, producto del ilícito penal.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

7.1. Fuentes Primarias

Dr. Ángel Javier Castañeda Aguilar, entrevistado el 12 de setiembre de 2017.

Dr. Alexander Wilfredo Aranguren Guzmán, entrevistado el 15 de setiembre de 2017.

Dr. Tiberio Cesar Martínez Rivera, entrevistado el 19 de setiembre de 2017.

Dr. Andrés De La Cruz Pérez, entrevistado el 22 de setiembre de 2017.

Dr. Ángel E. Vega Ramírez, entrevistado el 28 de setiembre de 2017.

Dr. German Bedoya Gómez, entrevistado el 02 de octubre de 2017

Dr. Luis Enrique Vásquez Huamán, entrevistado el 05 de octubre de 2017.

Dr. Jorge Salcedo Delgado, entrevistado el 15 de octubre de 2017.

7.2. Fuentes Secundarias

Alexy, R. (2010). *Teoría de la argumentación jurídica*. Lima, Perú: Palestra Editores.

Arias, F. (1999). *El proyecto de investigación, Introducción a la metodología científica*. (3ªed.). Caracas: Episteme.

Atienza, M. (2000). *Estado de derecho: Teorías de la argumentación jurídica*.

Baytelman, A. y Duce, M. (2005). *Litigación penal, juicio oral y prueba*. Lima, Perú: Editorial Alternativas S.R.Ltda.

Beltrán, J. (julio 2008). Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil: *Revista Rae Jurisprudencia*. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/art4.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf)

- Berrio, S. (abril, 2016). Determinación de la pena y cuantificación del daño en la reparación civil. *Revista Diálogo con la Jurisprudencia de Gaceta Jurídica*, 211 (21), 165-173.
- Bringas, G. (2009). Aspectos fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C4D85B6E06C0144305257E7C00627CD5/\\$FILE/llecip_Rev_004-02.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C4D85B6E06C0144305257E7C00627CD5/$FILE/llecip_Rev_004-02.pdf)
- Cabanellas, G. (Ed). (1979). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (12ª. Ed.) Tomo II. Editorial Heliasta.
- Cabanellas, G. (2005). *Diccionario enciclopedia de derecho usual*. Obtenido de <http://es.slideshare.net/YuhryGndara/diccionario-juridico-legal-guillermo-cabanellas>
- Carrión, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Volumen III. Lima – Perú- Editora Jurídica Grijley.
- Castillo, A. (octubre, 2014). Las funciones Constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- Castillo, M. (2005). Valoración del daño: alcances del artículo 1332 del código civil. Recuperado el 5 de mayo 2017 de: http://castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/valoracion_del_dano_alcances_del_articulo_1332.pdf
- Chocano, P. (2008). *Derecho Probatorio y Derechos Humanos*. (2.º. ed.) Lima, Perú: Idemsa Editores.
- Cisterna, F. (2005). Categorización y triangulación como proceso de validación del conocimiento en investigación cualitativa. *Revista Theoria*, Recuperado de <http://www.ubiobio.cl/theoria/v/v14/a6.pdf>.

- Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias. Sus exigencias constitucionales y legales. España – Valencia: Tirant lo Blanch
- Compendio jurisprudencial sistematizado: Prevención de la corrupción y justicia penal (2014). Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima- Perú: Grafica Delvi S.R.L.
- Couture, E. J. (2014). *Vocabulario jurídico*, 3^{ra} edición, ampliada y actualizada por Ángel Landoni Sosa. Buenos Aires: Editorial B de F.
- De Trazegnies, F. *et al.* (2015). Derecho civil extrapatrimonial y responsabilidad civil. Lima, Perú: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Espiral Educativo. (2011) Glosario Metodología de la Investigación, Recuperado de <http://raguilar010.blogdiario.com/1308670115/glosario-metodologia-de-la-investigacion/>
- Derecho de daños: Bases de la responsabilidad Civil. Recuperado de: https://issuu.com/luisenrique87/docs/responsabilidad_civil2a
- Díaz Villacorta, A. (2016). *Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto julio 2013-diciembre 2014*. Tesis de Maestría Universidad Nacional de Trujillo.
- Benavente, H. y Calderón, L. (2012). Delitos de corrupción de funcionarios. Lima, Perú. Gaceta Jurídica.
- Espinoza, J. (2016). Derecho de la Responsabilidad Civil. (8^{*}. ed.). Lima-Perú: Instituto Pacífico.
- Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en Perú. (2012) Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú: Grafica Delvi S.R.L.

- Gálvez, T. (2016). La Reparación civil en el proceso penal. (3.* ed.). Lima, Perú: Pacifico Editores S.A.C.
- Garcés , H. (2000). *Investigacion Cientifica*. Quito: Abya - Yala.
- Gimeno, V. (2007). Derecho Procesal Penal. (2.* ed.). Madrid, España: Colex.
- González-Varas, S. (2014). La reparación de los daños causados a la Administración. Análisis administrativo, civil y penal. Recuperado de: <https://app.vlex.com/#/sources/reparacion-da-os-causados-administracion-324>.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación. (6.*ed.). Lima, Perú. Ed. Mac Graw Hill Education.
- Lisandro, J. (*setiembre 2012*). La imputación para la reparación del daño en las sedes civil y penal: Revista Judicial. Costa Rica, (105), 131-147.
- López, E. Introducción a la Responsabilidad Civil. Recuperado de: <http://www.derecho.unt.edu.ar/publicaciones/Introdresponsabilidadcivil.pdf> (p.21)
- Luiz, L. (2015). Un ensayo sobre el problema de la discrecionalidad y la mala comprensión de los precedentes judiciales. Bogotá, Colombia. Volumen XVIII – numero 35. Enero – junio 2015. P.67 - 78
- Madrigal, L. (septiembre, 2012). La imputación para la reparación del daño en las sedes civil y penal. Revista judicial, 105, 131-147.
- Medina Saavedra, Henry Frank, (2012). Tesis para obtener el título profesional de Abogado. La problemática de la reparación civil en los delitos culposos ocasionados por accidentes de tránsito. Lima-Perú.
- Montoya, Y. (2015). Manual sobre delitos contra la administración pública. Lima, Perú: Grafica Columbus S.R.L.

- Morales, J. (2014). *Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales: La discrecionalidad Judicial y la decisión justa*. Lima, Perú: editorial Palestra.
- Nakasaki, C. (2014). *Delitos contra la administración pública en la jurisprudencia*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica.
- Noguera, I. (2014). *Guía para elaborar una tesis de derecho*. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.
- Ojeda Guillen, I. *La culpa in contrahendo y la responsabilidad precontractual en el código civil*. Tesis de Maestría Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal: Análisis y comentarios al Código Procesal Penal (Tomo III)*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Páucar, A. (2013). *Criterios Jurídicos para la determinación de la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito (Tesis de Post-grado: Universidad Nacional Mayor de San Marcos)* Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BF5D000461447B9E05257E840078D1DC/\\$FILE/paucar_ga.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BF5D000461447B9E05257E840078D1DC/$FILE/paucar_ga.pdf)
- Palacios, J., Romero, H. y Ñaupas, H. (2016). *Metodología de la investigación Jurídica*. Lima-Perú. Editora Jurídica Grijley.
- Polaino, M. (2008). *El bien jurídico en el derecho penal: Obras escogidas*. Perú, Lima: Fondo Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Punto & Grafía S.R.L.
- Poma, F. (2013). *Revista Oficial del Poder Judicial: La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto*. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8/6.+Poma+Valdivieso.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8>.

- Príncipe, H. (2009). La etapa intermedia en el proceso penal peruano: Su importancia en el Código Procesal Penal de 2004. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2009_12.pdf
- Quiroz, A. (2013). Historia de la corrupción en el Perú. Lima, Perú: Instituto de Estudios peruanos.
- Ramos, C. (2014). Como hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento (2.* ed.). Lima-Perú. Editora Jurídica Grijley.
- Rojas, F. (2016). Manual Operativo de los Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos. Lima – Perú. Nomos y Thesis
- Rusca, B. (2012). La persecución penal de la corrupción – reflexiones y propuestas de política criminal. Recuperado de: https://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:AR+content_type:4/corrupcion/vid/486248402.argentia
- Salinas, R. (2014). La etapa intermedia y resoluciones judiciales según el código procesal penal de 2004. Lima, Perú. Editorial Jurídica Grijley EIRL.
- Salinas, R. (2016). Delitos contra la administración pública (4.* ed.). Lima-Perú. Editorial Iustitia SAC y Editorial Jurídica Grijley EIRL.
- Santa Cruz, C. (2013). Justificación de las decisiones judiciales y lógica formal en sede penal. Lima, Perú. Academia de la Magistratura.
- Tan J., Vera G. y Oliveros R. (2008). Tipos, metodos y estrategias de investigacion científica. *Revista Pensamiento y accion*, Recuperado de http://www.imarpe.pe/imarpe/archivos/articulos/imarpe/oceanografia/adj_modela_pa-5-145-tam-2008-investig.pdf.
- Taruffo, M. (2016). Apuntes sobre las funciones de la motivación. En: *Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Editorial Palestra.

- Tupayachi, J. (2007). *Ensayos de Derecho Constitucional General*. Lima, Perú: Editorial Adrus.
- Valenzuela, J. (2013). *La reparación civil en el proceso penal: Dificultad de la cuantificación del daño*. Lima, Perú: Librefur Editores.
- Vásquez, E. (2016). Actualidad Jurídica: *Revista Gaceta Jurídica*, (266), 101-108.
- Vargas, W. (2011). *Revista Jurídica Lex Novae*: La motivación de las resoluciones judiciales, 123-128-
- Villavicencio, F. (2015). *Diccionario penal jurisprudencial: Índice completo de figuras e instituciones penales, procesal penales y penitenciarias desarrolladas en la jurisprudencia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Villafuerte, C. (2013). *Código Penal en su jurisprudencia: Sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del código penal*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica
- X Congreso Nacional de derecho penal y procesal penal. (2013). *Cuestiones actuales del derecho penal y procesal penal*. Recuperado de: https://issuu.com/billalandelcastillo/docs/libro_conadepc_x
- Zarzosa, C. (2001). *La reparación civil del ilícito penal*. Lima, Perú. Editorial Rodhas.

VIII. ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACION

Nombre del Estudiante: Dolly De La Cruz Sáenz

Facultad/Escuela: Derecho

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	Lineamiento de motivación de la reparación civil en sentencias por delitos de cohecho en el Distrito Judicial del Callao.
PROBLEMA GENERAL	¿Cuál es el lineamiento de motivación de sentencias sobre la reparación civil por delito de corrupción de funcionarios en el Distrito Judicial del Callao?
PROBLEMAS ESPECIFICOS	¿Qué criterio jurisprudencial se aplica en la motivación de sentencias sobre la reparación civil por delito de cohecho en el distrito judicial del Callao? ¿Existe función resarcitoria de la reparación civil en las sentencias por delitos de cohecho en el distrito judicial del Callao?
SUPUESTO GENERAL	El lineamiento de motivación de la reparación civil en sentencias por delitos de cohecho en el distrito judicial del Callao, está orientado a la motivación aparente, desestimando la aplicación de criterios de valoración para su determinación.
SUPUESTOS ESPECÍFICOS	El criterio jurisprudencial aplicado en la reparación civil en sentencias por delitos de cohecho en el distrito judicial del Callao, está basado en la discrecionalidad del juez. No existe función resarcitoria de la reparación civil en las sentencias por delitos de cohecho en el distrito judicial del Callao.
OBJETIVO GENERAL	Analizar cual es el lineamiento de motivación de la reparación civil en sentencias por delitos de cohecho en el Distrito Judicial del Callao

<p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p>	<p>Identificar que criterio jurisprudencial se aplica en la motivación de la reparación civil en sentencias por delitos de cohecho en el distrito judicial del Callao.</p> <p>Determinar la existencia de la función resarcitoria de la reparación civil en las sentencias por delitos de cohecho en el distrito judicial del Callao</p>
<p>DISEÑO DEL ESTUDIO</p>	<p>Aplicada – Descriptiva explicativa</p>
<p>TECNICAS DE RECOLECCION DE DATOS</p>	<p>Guía de entrevista – Entrevista</p> <p>Análisis documentario</p>
<p>POBLACIÓN Y MUESTRA</p>	<p>Procuradores y fiscales del distrito judicial del Callao, así como abogados litigantes.</p>
<p>CATEGORÍAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Motivación de la reparación civil • Sentencias • Cohecho

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Lineamiento de motivación de la reparación civil en sentencias por delitos de cohecho en el Distrito Judicial del Callao

Entrevistado:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

OBJETIVO GENERAL

Identificar cual el lineamiento de motivación de la reparación civil en sentencias por delitos de cohecho en el Distrito Judicial del Callao.

1. ¿Sabe Ud. a qué criterios de valoración se encuentra supeditado el magistrado, para efectos de la determinación de la Reparación Civil?

.....
.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que los elementos del daño para su individualización, señalados en el código civil son suficientes para que el magistrado cuantifique el resarcimiento del daño ocasionado al Estado? De no ser así ¿Cuáles serían?

.....
.....
.....
.....

3. ¿Qué opinión tiene al respecto a que los magistrados no consideren estos criterios como fundamentos de la cuantificación de la reparación civil?

.....
.....
.....
.....

4. ¿Qué opinión tiene al respecto a que, los fundamentos para la determinación de la reparación civil repitan un mismo formato, en las decisiones judiciales, en casos distintos?

.....
.....
.....
.....
.....

5. ¿Cree usted que los criterios aplicados en los fundamentos de determinación de la reparación civil cumplen con una adecuada motivación de sentencias?

.....
.....
.....
.....

6. En su experiencia ¿Conoce usted sentencias donde se hayan desarrollado elementos de valoración para fijar el monto por concepto de reparación civil?

.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar qué criterio jurisprudencial se aplica en la motivación de la reparación civil en sentencias por delitos de cohecho en el distrito judicial del Callao

7. ¿Qué opinión tiene respecto a que los jueces no desarrollen la motivación de la reparación civil en base a criterios de valoración?

.....
.....
.....
.....
.....

8. ¿Considera usted que la discrecionalidad del juez es un criterio suficiente para cuantificar correctamente la reparación civil?

.....
.....
.....
.....
.....

9. ¿Considera usted que los magistrados desarrollan los criterios de valoración para el resarcimiento del daño con igual importancia que para la determinación de pena? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

10. ¿En su experiencia ha podido reconocer qué criterios utilizan los magistrados para determinar el monto resarcitorio por concepto de reparación civil?

.....
.....
.....
.....
.....

11. ¿Considera usted que la no valoración de los elementos de la reparación civil en su cuantificación responde a una motivación aparente o motivación insuficiente?

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Verificar la existencia de la función resarcitoria de la reparación civil en las sentencias por delitos de cohecho en el distrito judicial del Callao.

12. ¿Cuál considera usted que es la finalidad de la norma al establecer elementos de valoración para la cuantificación de la reparación civil?

.....
.....
.....
.....
.....

13. ¿Qué opinión tiene respecto a que la norma exija al actor civil individualizar el tipo de los daños para determinar su pretensión civil y estos mismos no se exijan ser valorados en las decisiones judiciales?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

14. ¿Cree usted que las reparaciones civiles cuantificados sin aplicarse criterios de valoración, responden al resarcimiento del daño ocasionado al Estado?

.....
.....
.....
.....
.....

15. En su experiencia ¿considera usted que los montos fijados por los magistrados, concepto de la reparación civil, corresponden a una valoración equitativa del daño al Estado? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

Anexo 3

Ficha de Análisis de Documento

Expediente : 566-2015

Juzgado : Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Delito : Cohecho Pasivo Propio

Sentenciado: Fredy Delgado Segura

Referencias del Caso Concreto

- Seguido contra efectivo policial, quien solicita 50 soles “para un ceviche” a conductor, porque asegura que este cuenta con licencia falsa para el uso de lunas polarizadas, estando así que el acto delictivo fue registrado por cámaras de vigilancia.

Criterios Aplicados por el Juzgador

- “Que, la reparación civil, como la Corte Suprema ha establecido en (1) línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado. Debe guardar (2) relación al daño irrogado, en este caso, al Estado por tratarse del delito contra la Administración Pública. (3) Su cuantificación concreta, expresión del contenido reparador a favor de la persona o entidad que resulte agraviada, que también tiene la justicia penal, es competencia preponderante discrecional del juez de los parámetros máximos establecidos por el ministerio público y el actor civil, y por cierto, dentro del principio de razonabilidad; siendo en el caso concreto que el actor civil ha solicitado cinco mil nuevos soles; lo que a criterio suscrito fijará una suma considerable y razonable a dichas circunstancias e intensidad del daño. Rigen al respecto, los artículos 92 y 93 del Código penal.”
(Subrayado es mío)

Monto de la Reparación Civil

- Fijando la suma de **S/. 4,000.00** de reparación civil.

Análisis y consideraciones del caso

- Haciendo énfasis en las líneas señaladas, como primer punto, el magistrado refiere que la reparación civil es fija en relación al daño causado siguiendo una línea jurisprudencial consolidada. Es necesario mencionar que no es necesario recurrir a la doctrina para saberlo, pues la norma así lo establece, y en cuanto a la línea jurisprudencial que el magistrado asegura seguir, debo decir que las únicas sentencias que se señalan bajo los mismos fundamentos son las de sus pares dentro del mismo distrito judicial del Callao, ello no asegura que su decisión judicial se encuentre libre de error.
- Por otro lado, hace mención de la relación de la reparación civil al daño irrogado, sin embargo, el Juzgador no hace mención al daño que está valorando e intentando indemnizar.
- Como tercer punto, señala la cuantificación de la reparación, hace hincapié que esta queda a total consideración del juez, es decir que al parecer el juez reconoce el poder del cual la ley lo ha dotado para mencionar que es una decisión totalmente subjetiva y no necesita justificar.
- Como cuarto y último punto, el magistrado señala que el monto de reparación que está fijando se encuentra dentro del principio de razonabilidad, sin embargo, no se alcanza a entender cuáles son los parámetros de esta mencionada razonabilidad, más que no superar el monto que haya solicitado el agraviado; es decir, que el principio de razonabilidad en este caso, viene a estar cuantificado, ya que su límite más alto es el monto de S/. 5000,00 por corresponder a la pretensión del actor civil y su límite mínimo podría ser hasta cero.

Anexo 4

Ficha de Análisis de Documento

Expediente : 2758-20152

Juzgado : Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Callao

Delito : Cohecho Pasivo Propio

Sentenciados : Raúl Alfonso Méndez Orillo

Carlos Francisco Advíncula De La Cruz

Referencias del Caso Concreto

- Seguido contra 2 efectivos policiales, quienes después de una intervención, solicitan S/. 4,000.00 soles al hijo del detenido a cambio de registrar a su padre como consumidor y no como comercializador de droga, antes que trasladaran la droga a otra sede.

Criterios Aplicados por el Juzgador

- “Que, la reparación civil, como la Corte Suprema ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado. Debe guardar relación al daño irrogado, en este caso, al Estado por tratarse del delito contra la Administración Pública. Su cuantificación concreta, expresión del contenido reparador a favor de la persona o entidad que resulte agraviada, que también tiene la justicia penal, es competencia preponderante discrecional del juez de los parámetros máximos establecidos por el ministerio público y el actor civil, y por cierto , dentro del principio de razonabilidad; siendo en el caso concreto que el actor civil ha solicitado treinta mil nuevos soles; lo que a criterio suscrito fijará una suma considerable y razonable a dichas circunstancias e

intensidad del daño. Rigen al respecto, los artículos 92 y 93 del Código penal.”

Monto de la Reparación Civil

- Fijando la suma de **S/. 5,000.00** soles de reparación civil **solidaria**.

Análisis y consideraciones del caso

- Respecto a los señalado no hace falta realizar un exhaustivo análisis de los fragmentos de las sentencias para darse cuenta que el sustento utilizado por los jueces, con el cual motiva su decisión, es su discrecionalidad, más no criterio valorativo alguno que demuestre como sustento para la determinación del quantum indemnizatorio. Puesto que al señalar que la cuantificación concreta de la reparación civil es competencia preponderante discrecional del juez, se entiende que este va más allá de los fundamentos que pueda presentar el mismo agraviado, pero que otra vez tendrá en cuenta el monto límite lo solicitado por el actor civil.
- Además, se puede apreciar que el fundamento para la reparación civil es casi el mismo señalado en el fragmento del expediente anterior.
- Téngase en cuenta además que, en este caso, el delito es cometido por dos efectivos policiales, no por uno.
- Que la solicitud de dinero – delito - es afectos de encubrir otro delito, es decir que el estado no solo está siendo afectado en la administración pública, sino que los policías intentaron a manera de soborno ocultar un delito que atenta contra la sociedad – como lo es el tráfico ilícito de drogas – y aparentar que solo se trataba de un consumidor, por lo que a comparación del expediente anterior, este refleja una mayor gravedad de los hechos, puntos que al arecer el Juzgador no ha tenido en cuenta al momento de resolver, ya que ha fijado un monto similar al anterior, por un delito de mayor gravedad y en pluralidad de agentes.

Anexo 5

Ficha de Análisis de Documento

Expediente : 4700-2013
Juzgado : Primer Juzgado penal unipersonal
Delito : Cohecho pasivo propio
Sentenciado : Marco Antonio Gerónimo Cazana
Luis Jesús Nieto viña

Referencias del Caso Concreto

- Seguido contra dos efectivos policiales, quienes luego de una intervención, habrían solicitado una suma de dinero de \$ 5,000 dólares, para ampliar en la manifestación a detenido quien indicarían haberle hallado solo diez gramos de droga, por lo que pasaría como un consumidor y no como comercializador, para lo que requerían llegar a un acuerdo.

Criterios Aplicados por el Juzgador

- “Teniendo en consideración lo previsto en los artículos 92 y 93 del Código Penal, que en todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, en aquellos casos en que la conducta del agente genere un daño indemnizable, fijándose prudencialmente de acuerdo a la magnitud del daño causado.
- En el presente caso, tenemos que el agraviado se ha constituido en actor civil, por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 11 inciso 1) del Código Procesal Penal, ha cesado la legitimación de este Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del presente proceso absteniéndose de plantear formula resarcitoria en el extremo”.

Monto de la Reparación Civil

- Fijando la suma de **S/. 10,000.00** soles de reparación civil **solidaria**.

Análisis y consideraciones del caso

- Siendo este caso similar al anterior, con el mismo número en la pluralidad de agentes, con los mismos cargos, funciones públicas, bajo circunstancias similares y ante el ocultamiento de un delito que afecta de manera grave a la sociedad – el tráfico ilícito de drogas – curiosamente el juez sentencias con una reparación civil concediendo un monto más elevado a la pretensión civil.
- Sin embargo, el cuestionamiento no es el que la Procuraduría en este caso haya estado más conforme con la sentencia, - que es lo más probable - sino que ante hechos similares, con similares pretensiones, se hayan dictado dos montos resarcitorios diferentes, a tal punto de duplicar el monto ante señalado, sin que el juez señale en que ha fundamentado su decisión o si e este caso consideró la pluralidad de agentes o la gravedad de ocultar un delito contra la sociedad con la comisión de un delito contra la administración pública.
- Por otro lado, en los fundamentos que el juez señala, en el primer párrafo hace mención a su obligación como juez de designar un monto como reparación civil.
- En el segundo párrafo hace expresa mención a la legitimidad del actor civil, es decir que reconoce que el agraviado merece una reparación civil, por lo que se puede apreciar que solo por el hecho que la ley así lo haya facultado, ya es merecedor de una reparación civil, fuera de sí sustentó bien o no su pretensión y demostró el perjuicio ocasionado el estado.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Lineamiento de motivación de sentencias sobre la reparación civil por delito de corrupción de funcionarios en el Distrito Judicial del Callao

Entrevistado: German Bedoya Gómez

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Institución: Procuraduría Pb. Anti Corrupción - Callao

OBJETIVO GENERAL

Analizar el lineamiento de motivación de sentencias sobre la reparación civil por delitos de corrupción de funcionarios en el Distrito Judicial del Callao.

1. ¿Sabe Ud. a qué criterios de valoración se encuentra supeditado el magistrado, para efectos de la determinación de la Reparación Civil?

No hay criterios específicos salvo lo desarrollado por la jurisprudencia que sería presupuesto para la fijación de la reparación civil en materia penal

2. ¿Considera usted que estos criterios de valoración establecidos en la norma son suficientes para que el magistrado cuantifique el resarcimiento del daño ocasionado al Estado? De no ser así ¿Cuáles serían?

Los criterios que establece la jurisprudencia son referencias aplicables a cada caso específico en forma y circunstancias; no son suficientes porque la realidad siempre te lleva a desvirtuarlos

3. ¿Qué opinión tiene al respecto a que los magistrados no consideren estos criterios como fundamentos de la cuantificación de la reparación civil?

Eventualmente estarían incurriendo en falta de motivación y sus sentencias serían posibles de nulidad en una instancia superior

4. ¿Qué opinión tiene al respecto a que, los fundamentos para la determinación de la reparación civil repitan un mismo formato, en las decisiones judiciales, en casos distintos?

Los fundamentos no se deben repetir porque cada caso es particular y se debe tener en cuenta los elementos constitutivos de la reparación civil

5. ¿Cree usted que los criterios aplicados en los fundamentos de determinación de la reparación civil cumplen con una adecuada motivación de sentencias?

Si se aplican adecuadamente y son concisos en referencia a los hechos y el daño suocedo ya acreditado se estará cumpliendo con una adecuada motivación.

6. En su experiencia ¿Conoce usted sentencias donde se hayan desarrollado elementos de valoración para fijar el monto por concepto de reparación civil?

Si, una de las más emblemáticas son las recaídas en el caso Cruzillas (Exp. 12-2001 de la 2ª Sala A.P. de Lima) o la de (caso de S.U.O. D.T.R. (Exp. 13707-2011).

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar el criterio jurisprudencial que se aplica en la motivación de sentencias sobre la reparación civil por delitos de corrupción de funcionarios en el distrito judicial del Callao

7. ¿Qué opinión tiene respecto a que un juez se aparte de los elementos de la reparación civil establecidos por la norma, para emitir una decisión?

Un juez se puede apartar de criterios establecidos en normas o jurisprudencia debidamente motivado e mediante contrap. de fecho; si se hace así no hay inconveniente.

8. ¿Considera usted que la discrecionalidad del juez es un criterio suficiente para cuantificar correctamente la reparación civil?

Si hablamos de daños patrimoniales no necesita discrecionalidad si existe prueba irrefutable que acredite el daño y si el daño es extra patrimonial así es el más criterio de conciencia.

9. ¿Considera usted que los magistrados desarrollan los criterios de valoración para el resarcimiento del daño con igual importancia que para la determinación de pena? ¿Por qué?

Al momento de hallar responsabilidades lo más importante es establecer la pena el resarcimiento es parte de las consecuencias accesorias merecen tratamiento distinto, no por eso debe ser menos importante.

10. ¿En su experiencia ha podido reconocer qué criterios utilizan los magistrados para determinar el monto resarcitorio por concepto de reparación civil?

En su mayoría se lo establecen el monto pero de lo que ha podido ver en la práctica surge poco común, invocan el nexo causal y el factor de atribución.

11. ¿Considera usted que la no valoración de los elementos de la reparación civil en su cuantificación responde a una motivación aparente o motivación insuficiente?

Considero que más se ven casos de motivación insuficiente.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la existencia de la función resarcitoria en la motivación de sentencias sobre la reparación civil por delitos de corrupción de funcionarios en el distrito judicial del Callao

12. ¿Cuál considera usted que es la finalidad de la norma al establecer elementos de valoración para la cuantificación de la reparación civil?

La norma penal no establece elementos de valoración solo señala la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios y para esto último se apoya en el derecho civil.

13. ¿Qué opinión tiene respecto a que la norma exija al actor civil individualizar el tipo de los daños para determinar su pretensión civil y estos mismos no se exijan ser valorados en las decisiones judiciales?

La norma penal habla de responsabilidad solidaria y esta se remite al art. 1983 del cod. civil que señala que la reparación civil se debe individualizar en lo posible de lo contrario el pago es en partes iguales, son exigibles en los dos parámetros.

14. ¿Cree usted que las reparaciones civiles cuantificadas sin aplicarse criterios de valoración, responden al resarcimiento del daño ocasionado al Estado?

Si el daño es patrimonial una Pericia debe determinar hasta donde llega el daño y solo se debe restituir el bien si se trata de daño extra patrimonial a empre deben de ponderarse con criterios.

15. En su experiencia ¿considera usted que los montos fijados por los magistrados, concepto de la reparación civil, corresponden a una valoración equitativa del daño al Estado? ¿Por qué?

En temas de dolo o negligencia se nos señalan a una pérdida valorativa en ese momento. Pero si el dolo es extra patrimonial hay que ver se les interese del ser vivo, es así en el transcurso del tiempo al ser vivo, la personalidad por el mismo, los intereses sociales involucrados o afectados con los hechos.


Germán Bedoya Gómez
Abogado
Reg CAL N° 50575

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Lineamiento de motivación de la reparación civil en sentencias por delitos de cohecho en el Distrito Judicial del Callao

Entrevistado: LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ HUAMAÑ

Cargo/profesión/grado académico: ABOGADO - PROCURADOR

Institución: PROCURADURÍA ANTICORRUPCIÓN DEZ CALLAO

OBJETIVO GENERAL

Analizar el lineamiento de motivación de la reparación civil en sentencias por delitos de cohecho en el Distrito Judicial del Callao.

1. ¿Sabe Ud. a qué criterios de valoración se encuentra supeditado el magistrado, para efectos de la determinación de la Reparación Civil?

Los criterios de valoración establecidos por el legislador para efectos de determinar la reparación civil extrapatrimonial solo ha sido mencionado tangencialmente, toda vez que la naturaleza linda con lo subjetivo.

2. ¿Considera usted que los elementos del daño para su individualización, señalados en el código civil son suficientes para que el magistrado cuantifique el resarcimiento del daño ocasionado al Estado? De no ser así ¿Cuáles serían?

Los elementos que establece la norma si son suficientes para determinar el resarcimiento del daño causado, sin embargo para el daño patrimonial no son suficientes, es muy discutible; uno de esos criterios podría ser la capacidad económica del agente.

3. ¿Qué opinión tiene al respecto a que los magistrados no consideren estos criterios como fundamentos de la cuantificación de la reparación civil?

Si es necesaria la aplicación de criterios, sin embargo aún así sería considerado insuficiente, toda vez que el tipo de daño, tiene una naturaleza subjetiva y hasta cierto límite es cuestionable.

4. ¿Qué opinión tiene al respecto a que, los fundamentos para la determinación de la reparación civil repitan un mismo formato, en las decisiones judiciales, en casos distintos?

Los magistrados si deberían desarrollar criterios de valoración que establezca la norma, pues de lo contrario el juez estaría siendo arbitrario, ya que las cantidades a fallar serían totalmente subjetivas, y por ende cuestionables.

5. ¿Cree usted que los criterios aplicados en los fundamentos de determinación de la reparación civil cumplen con una adecuada motivación de sentencias?

No, los argumentos de los jueces respecto a la reparación civil extrapatrimonial, no cumple con una adecuada motivación.

6. En su experiencia ¿Conoce usted sentencias donde se hayan desarrollado elementos de valoración para fijar el monto por concepto de reparación civil?

Dentro de la jurisdicción del Callao y en delitos de corrupción de funcionarios, No. En otros materia si.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar el criterio jurisprudencial que se aplica en la motivación de la reparación civil en sentencias por delitos de cohecho en el distrito judicial del Callao

7. ¿Qué opinión tiene respecto a que los jueces no desarrollen la motivación de la reparación civil en base a criterios de valoración?

El magistrado no estaba cumpliendo con su función jurisdiccional de motivar toda decisión tomada dentro del proceso.

8. ¿Considera usted que la discrecionalidad del juez es un criterio suficiente para cuantificar correctamente la reparación civil?

No es y no lo será nunca porque la discrecionalidad del juez es una labor estrictamente subjetiva y el juez debe alinearse a la norma, su discrecionalidad debe ser aplicada para justificar que criterios están siguiendo, mas no para imponer un monto.

9. ¿Considera usted que los magistrados desarrollan los criterios de valoración para el resarcimiento del daño con igual importancia que para la determinación de pena? ¿Por qué?

No, los delitos de corrupción de funcionarios, al ser un delito especial, por su propia naturaleza requieren la participación de especialistas en la materia penal y como la reparación civil es una figura civil, suele ser dejado de lado.

10. ¿En su experiencia ha podido reconocer qué criterios utilizan los magistrados para determinar el monto resarcitorio por concepto de reparación civil?

No, solo hacen mención de su poder discrecional

11. ¿Considera usted que la no valoración de los elementos de la reparación civil en su cuantificación responde a una motivación aparente o motivación insuficiente?

Considero que los jueces responden a una motivación aparente

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la existencia de la función resarcitoria en la motivación de sentencias sobre la reparación civil por delitos de corrupción de funcionarios en el distrito judicial del Callao

12. ¿Cuál considera usted que es la finalidad de la norma al establecer elementos de valoración para la cuantificación de la reparación civil?

Considero que el legislador intenta que el agraviado exprese de manera concreta en qué ha sido dañado, cuál es el tipo de daño y al estimar una cantidad, esta se pueda sentir reparado.

13. ¿Qué opinión tiene respecto a que la norma exija al actor civil individualizar el tipo de los daños para determinar su pretensión civil y estos mismos no se exijan ser valorados en las decisiones judiciales?

Si la norma exige a que el agraviado individualice el perjuicio causado, pues el juez debe resolver en base a estos mismos fundamentos, sino sería absurdo que el agraviado maximice su labor de expresar el daño si el juez no va a tomarlo en cuenta al decidir.

14. ¿Cree usted que las reparaciones civiles cuantificados sin aplicarse criterios de valoración, responden al resarcimiento del daño ocasionado al Estado?

Incluso aplicándose criterios de valoración en la motivación de la reparación civil, habrían dudas si el daño se ha podido resarcir, pues mucho más cuestionable es recibir una reparación civil sin estar motivado y sin explicar como se llegó a ese monto.

15. En su experiencia ¿considera usted que los montos fijados por los magistrados, concepto de la reparación civil, corresponden a una valoración equitativa del daño al Estado? ¿Por qué?

No, la discrecionalidad del juez no basta para asegurar que se pueda equiparar lo que a él le parece con el perjuicio que se le ha ocasionado al agraviado


Luis Enrique Vasquez Huamán
ABOGADO REG. CAL. 49905

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Lineamiento de motivación de la reparación civil en sentencias por delitos de cohecho en el Distrito Judicial del Callao

Entrevistado: FIBERIO CESAR MARTÍNEZ RIVERA

Cargo/profesión/grado académico: ABOGADO - FISCAL

Institución: FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL CALLAO.

OBJETIVO GENERAL

Analizar el lineamiento de motivación de la reparación civil en sentencias por delitos de cohecho en el Distrito Judicial del Callao.

1. ¿Sabe Ud. a qué criterios de valoración se encuentra supeditado el magistrado, para efectos de la determinación de la Reparación Civil?

Los criterios no se encuentran en el código procesal penal, sino que se encuentran dentro de la teoría de daños, desarrollado por los civilistas.

2. ¿Considera usted que los elementos del daño para su individualización, señalados en el código civil son suficientes para que el magistrado cuantifique el resarcimiento del daño ocasionado al Estado? De no ser así ¿Cuáles serían?

Si son suficientes para determinar el daño o la reparación civil proveniente del delito, el problema es que los operadores que trabajan en el proceso penal o no le conocen o no hacen uso de estos.

3. ¿Qué opinión tiene al respecto a que los magistrados no consideren estos criterios como fundamentos de la cuantificación de la reparación civil?

Considero que hay dos posiciones, pues si los jueces tienen que resolver en base a criterios, sin embargo el principal interesado no plantea adecuadamente su pretensión civil en base a estos criterios.

4. ¿Qué opinión tiene al respecto a que, los fundamentos para la determinación de la reparación civil repitan un mismo formato, en las decisiones judiciales, en casos distintos?

Los jueces ya tienen una manera de responder a las pretensiones civiles, pues en el proceso no hay mayor desarrollo de pruebas ni de pericias.

5. ¿Cree usted que los criterios aplicados en los fundamentos de determinación de la reparación civil cumplen con una adecuada motivación de sentencias?

No, los jueces se basan en el esbozo argumentativo que presenta el actor civil en el extremo del daño extrapatrimonial, razón por la cual existen amplias divergencias entre las cantidades fijadas como reparación y los solicitados.

6. En su experiencia ¿Conoce usted sentencias donde se hayan desarrollado elementos de valoración para fijar el monto por concepto de reparación civil?

No, hasta el momento solo he podido observar que el legislador hace precisiones de índole material.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar el criterio jurisprudencial que se aplica en la motivación de la reparación civil en sentencias por delitos de cohecho en el distrito judicial del Callao

7. ¿Qué opinión tiene respecto a que los jueces no desarrollen la motivación de la reparación civil en base a criterios de valoración?

No es lo adecuado, suficientemente justificado como para apelar su decisión.

8. ¿Considera usted que la discrecionalidad del juez es un criterio suficiente para cuantificar correctamente la reparación civil?

La discrecionalidad no es suficiente porque el juez no puede resolver en base a lo que él le parece.

9. ¿Considera usted que los magistrados desarrollan los criterios de valoración para el resarcimiento del daño con igual importancia que para la determinación de pena? ¿Por qué?

Una buena sentencia debería tomar en cuenta tanto el daño patrimonial como el extrapatrimonial, pero muchas veces los jueces no hacen uso de ningún criterio para resolver, ni siquiera los que las normas les prevé.

10. ¿En su experiencia ha podido reconocer qué criterios utilizan los magistrados para determinar el monto resarcitorio por concepto de reparación civil?

No, ninguno, no hacen uso de ningún criterio de valoración, solo se basan en su poder discrecional

11. ¿Considera usted que la no valoración de los elementos de la reparación civil en su cuantificación responde a una motivación aparente o motivación insuficiente?

Yo creo que es una motivación aparente, porque escudarse en un criterio discrecional para fijar un monto no es lo correcto, simplemente no se debería otorgar una reparación civil ya que no se adjunto ningún medio probatorio

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la existencia de la función resarcitoria en la motivación de sentencias sobre la reparación civil por delitos de corrupción de funcionarios en el distrito judicial del Callao

12. ¿Cuál considera usted que es la finalidad de la norma al establecer elementos de valoración para la cuantificación de la reparación civil?

La norma tampoco establece elementos para cuantificar ni valorar al daño moral, ya que esta figura se veía solo un "casación", se habla de daño moral que se equipara al daño extrapatrimonial y el código civil tampoco dice como cuantificar el daño que se está alegando

13. ¿Qué opinión tiene respecto a que la norma exija al actor civil individualizar el tipo de los daños para determinar su pretensión civil y estos mismos no se exijan ser valorados en las decisiones judiciales?

Esa misma exigencia impuesta al juez al momento de cuantificar la reparación civil

14. ¿Cree usted que las reparaciones civiles cuantificados sin aplicarse criterios de valoración, responden al resarcimiento del daño ocasionado al Estado?

Es difícil responder en cuanto a su equivalencia, por lo común pecado que es para el operador del derecho cuantificar un daño extrapatrimonial, incluso para los procesados interresados.

15. En su experiencia ¿considera usted que los montos fijados por los magistrados, concepto de la reparación civil, corresponden a una valoración equitativa del daño al Estado? ¿Por qué?

La discrecionalidad de una persona jamás va a asegurarse que sea resuelta en ánimo de un resarcimiento, no se puede afirmar que haya una naturaleza resarcitoria en un monto que ha sido lanzado al azar.



TIBERIO MARTÍNEZ RIVERA
ABOGADO
Reg. CAL. 50215

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Lineamiento de motivación de sentencias sobre la reparación civil por delito de corrupción de funcionarios en el Distrito Judicial del Callao

Entrevistado: Alexander Wilfredo Aranguren Guzmán

Cargo/profesión/grado académico: Abogado Magister

Institución:

OBJETIVO GENERAL

Analizar el lineamiento de motivación de sentencias sobre la reparación civil por delitos de corrupción de funcionarios en el Distrito Judicial del Callao.

1. ¿Sabe Ud. a qué criterios de valoración se encuentra supeditado el magistrado, para efectos de la determinación de la Reparación Civil?

Si bien los magistrados están supeditados a resolver valorando el daño moral que es uno de los elementos de la reparación civil, la mayoría de jueces le da la misma valoración mínima que le da el sistema.

2. ¿Considera usted que estos criterios de valoración establecidos en la norma son suficientes para que el magistrado cuantifique el resarcimiento del daño ocasionado al Estado? De no ser así ¿Cuáles serían?

Considero que se debería optar otros criterios para poder considerar la reparación civil con sumas mucho mayores, como la capacidad económica del sentenciado y que la reparación civil también cumple con la función de persuadir a que no se comitan delitos.

3. ¿Qué opinión tiene al respecto a que los magistrados no consideren estos criterios como fundamentos de la cuantificación de la reparación civil?

Debería de cambiar y darle mayor importancia a la reparación civil cuando esta se cuantifique.

4. ¿Qué opinión tiene al respecto a que, los fundamentos para la determinación de la reparación civil repitan un mismo formato, en las decisiones judiciales, en casos distintos?

La ley penal no contempla que pueda aplicarse la analogía, por lo que si la ley exige claramente prohibidos y delimitados por ley, del mismo modo los fundamentos que llevan a resolver una pretensión deben resolverse para caso en concreto y no justificar del mismo modo todas las pretensiones.

5. ¿Cree usted que los criterios aplicados en los fundamentos de determinación de la reparación civil cumplen con una adecuada motivación de sentencias?

No, el criterio discrecional es totalmente subjetivo y al ser el único criterio que es mencionado como fundamento para el monto fijado, no considero que sea una motivación adecuada ni suficiente.

6. En su experiencia ¿Conoce usted sentencias donde se hayan desarrollado elementos de valoración para fijar el monto por concepto de reparación civil?

No, ninguno.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar el criterio jurisprudencial que se aplica en la motivación de sentencias sobre la reparación civil por delitos de corrupción de funcionarios en el distrito judicial del Callao

7. ¿Qué opinión tiene respecto a que un juez se aparte de los elementos de la reparación civil establecidos por la norma, para emitir una decisión?

No considero que sea lo adecuado, porque la discrecionalidad es un tema subjetivo y por ende cada persona puede considerar que el delito de cohecho para algunos es más grave y para otros no y debido a que la reparación civil estaría en función a la gravedad que el juez valore el delito, sin un criterio en común.

8. ¿Considera usted que la discrecionalidad del juez es un criterio suficiente para cuantificar correctamente la reparación civil?

No, el hecho de dudar a discrecionalidad del juez también es el hecho de considerar que pueden haber errores, ya de por sí el ser humano comete errores y el juez no escapa de ello. La discrecionalidad es una manera de encubrir al juez a que pueda equivocarse, es decir es una licencia para equivocarse.

9. ¿Considera usted que los magistrados desarrollan los criterios de valoración para el resarcimiento del daño con igual importancia que para la determinación de pena? ¿Por qué?

Si, lo que sucede es que los jueces consideran que el delito de cohecho al no ser un delito que afecte directamente al patrimonio del estado, se considera un delito menor y no merea mayor imputancia, por lo que no se desarrolla a plenitud la figura de la reparación civil cuando debería ser contrario, existiendo un delito ya con la sociedad sea o no de carácter patrimonial.

10. ¿En su experiencia ha podido reconocer qué criterios utilizan los magistrados para determinar el monto resarcitorio por concepto de reparación civil?

Su criterio discrecional

11. ¿Considera usted que la no valoración de los elementos de la reparación civil en su cuantificación responde a una motivación aparente o motivación insuficiente?

Motivación insuficiente es que debido a que el cohecho es un delito especial ya merece una impetencia mayor, pese a que al parecer los magistrados lo consideran un delito sencillo de cuantificar, no lo desarrollan de manera suficiente porque yo considero que los delitos las reparaciones civiles deberían ser más elevadas.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la existencia de la función resarcitoria en la motivación de sentencias sobre la reparación civil por delitos de corrupción de funcionarios en el distrito judicial del Callao

12. ¿Cuál considera usted que es la finalidad de la norma al establecer elementos de valoración para la cuantificación de la reparación civil?

Es tratar de convertir algo subjetivo en objetivo; debido a que no hay una debida explicación de relación entre el daño moral y el monto que el actor civil solicita como reparación civil, al juez solo le queda convertir esta subjetividad en una realidad objetiva.

13. ¿Qué opinión tiene respecto a que la norma exija al actor civil individualizar el tipo de los daños para determinar su pretensión civil y estos mismos no se exijan ser valorados en las decisiones judiciales?


El derecho penal tiene la ley en blanco, por lo que si existe un vacío en el derecho penal, está permitida de extrapolar normas por lo que si la norma no señala de manera explícita la motivación de la reparación civil en el proceso penal, debería tener en cuenta que debe fundamentarse tal como lo hace el derecho civil.

14. ¿Cree usted que las reparaciones civiles cuantificados sin aplicarse criterios de valoración, responden al resarcimiento del daño ocasionado al Estado?

No, si no se han aplicado criterios o valoraciones correctas o debidamente fundamentadas, la discrecionalidad así como puede fallar a favor del actor civil otorgando montos muy altos según su pretensión, también puede otorgar el monto demasiado sin seguir un lineamiento que defina el monto concreto.

15. En su experiencia ¿considera usted que los montos fijados por los magistrados, concepto de la reparación civil, corresponden a una valoración equitativa del daño al Estado? ¿Por qué?

No, porque la discrecionalidad esta basado en la subjetividad y no podría asegurarse que en un justicia subjetivo exista el resarcimiento de un daño.


ALEXANDER WILFREDO ARANGUREN GUZMÁN
C.A.L.: 54491



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: *Castro Rodríguez Jedy*
- 1.2. Cargo e institución donde labora:
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:
- 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

<i>9</i>

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

<i>55</i> %

Lima, 23 de Junio del 2017



FIRMA DEL EXPERTO

INFORMANTE

40377796 *980712820*
 DNI No..... Telf:.....



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: **CARLOS ALBERTO URTEAGA REGAL**
 1.2. Cargo e institución donde labora:
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											✓		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											✓		
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											✓		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											✓		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											✓		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.											✓		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											✓		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.											✓		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.											✓		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											✓		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
 -El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

✓

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, 23 de Junio del 2017



FIRMA DEL EXPERTO

INFORMANTE

DNI No. 01707401 Telf.: 997059885



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: *GAMARRA PARAJO JOSÉ CARLOS*
 1.2. Cargo e institución donde labora: *DOCENTE*
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												6	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												6	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 23 de Junio del 2017

[Signature]
 FIRMA DEL EXPERTO

INFORMANTE

DNI No. 09919089 Telf. 963 870406

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: WENZEL MIRANDA ELISEO SEGUNDO
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
 -El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

95

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 20 de Noviembre de 2017



ELISEO S. WENZEL MIRANDA
 Abogado
 CAL - 29482

FIRMA DEL EXPERTO

INFORMANTE

DNI No. 099440267 Telf.: 992302480

ANÁLISIS DOCUMENTAL

Expediente :
Juzgado :
Delito :
Sentenciado :

Referencias del Caso Concreto

➤

Criterios Aplicados por el Juzgador

➤

Monto de la Reparación Civil

➤

Análisis y Consideraciones del Caso

➤


ELISEO S. WENZEL MIRANDA
Abogado
CAL - 29482